

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL DE LA  
SEGURIDAD SOCIAL**

*PROSECRETARÍA GENERAL*

**DEPARTAMENTO  
DE  
JURISPRUDENCIA**

**BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 39**

*Año 2005*



# ÍNDICE

Página

## SEGURIDAD SOCIAL

<b>AFILIACIÓN</b>	5
<b>ASIGNACIONES FAMILIARES</b>	6
<b>FINANCIACIÓN</b>	
Cargos	6
Deudas con las cajas	8
<b>FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD</b>	
Gendarmería Nacional	14
Militares	14
Policía Federal	16
Servicio Penitenciario	18
<b>HABERES PREVISIONALES</b>	
Actualización e intereses	19
Determinación del haber	20
Haber mínimo y máximo	20
Reajuste	21
Reducción del haber	21
<b>JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA</b>	23
<b>JUBILACIÓN POR INVALIDEZ</b>	24
<b>MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES</b>	26
<b>MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX</b>	27
<b>PENSIÓN</b>	
Otros beneficiarios	27
<b>PENSIÓN GRACIABLE</b>	28
<b>PRESTACIONES</b>	
Convenios de transferencia	29
Otorgamiento del beneficio	29
<b>REGÍMENES ESPECIALES</b>	29
<b>RENDA VITALICIA PREVISIONAL</b>	30
<b>RIESGOS DEL TRABAJO</b>	31
<b>SERVICIOS</b>	
Inactividad por causas políticas y gremiales	34
Reconocimiento	36
<b>TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS</b>	
Trabajo insalubre	37

## PROCEDIMIENTO

<b>ACCIÓN DE AMPARO</b>	39
<b>ACCIÓN DECLARATIVA</b>	39
<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	39
<b>APODERADOS Y GESTORES</b>	40
<b>CADUCIDAD DE INSTANCIA</b>	40
<b>COMPETENCIA</b>	40
<b>COSTAS</b>	40
<b>EJECUCIÓN DE SENTENCIA</b>	41
<b>EJECUCIÓN FISCAL</b>	41
<b>EXCEPCIONES</b>	42
<b>HONORARIOS</b>	42
<b>MEDIDAS CAUTELARES</b>	44
<b>OBRAS SOCIALES</b>	45
<b>RECURSOS</b>	
Apelación	46
Inaplicabilidad de ley	46
Reposición	47
<b>RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN</b>	47
<b>SANCIÓNES CONMINATORIAS</b>	49
<b>TASA DE JUSTICIA</b>	49



# I- SEGURIDAD SOCIAL

## AFILIACIÓN

Regímenes especiales. Ley 22.929. Opción. Ley 24.241, art. 30. Dec. 56/94, art. 2. Inaplicabilidad.

Resulta inaplicable la normativa de los últimos dos párrafos del art. 30 de la ley 24.241 y del acápite 3 del art. 2 del Dec. 56/94, al personal comprendido en el régimen previsional establecido en la ley 22.929.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111510

20.10.04

“CASCONE, OSVALDO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(M.-D.-Ch.)

Regímenes especiales. Ley 22.929. Opción. Ley 24.241, art. 30. Dec. 56/94, art. 2. Inaplicabilidad.

Las disposiciones contenidas en el art. 30 de la ley 24.241, que obligan al afiliado a optar entre el Sistema de Reparto y el Sistema de Capitalización, sólo son aplicables a quienes se encuentran dentro del S.I.J.P. instituido por la mencionada ley, quedando excluidos de su ámbito de validez espacial los regímenes previsionales especiales. (Del voto del la Dra. Maffei).

C.F.S.S., Sala I

sent. 111510

20.10.04

“CASCONE, OSVALDO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(M.-D.-Ch.)

Regímenes especiales. Ley 22.929. Opción. Ley 24.241, art. 30. Dec. 56/94, art. 2. Inaplicabilidad.

Respecto al supuesto perjuicio que le ocasionaría a la A.N.Se.S. la transferencia de los aportes que el titular efectuó a una A.F.J.P., compete a dichos organismos establecer los medios para obtener la compensación por la diferencia existente entre lo efectivamente aportado al régimen de capitalización y lo que le hubiera correspondido aportar por el régimen especial (en el caso, ley 22.929). (Del voto del la Dra. Maffei).

C.F.S.S., Sala I

sent. 111510

20.10.04

“CASCONE, OSVALDO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(M.-D.-Ch.)

Regímenes especiales. Ley 22.929. Opción. Ley 24.241, art. 30. Dec. 56/94, art. 2. Inaplicabilidad.

Sabido es que las normas previsionales que forman parte del sistema integral de seguridad social están investidas del carácter de orden público, lo cual se traduce en el obligatorio acatamiento y en la inexistencia de posibilidad de renunciar a los derechos que tales normas otorgan. En ese contexto, la ley trasciende la voluntad del propio interesado, haciendo perder eficacia al acto eleccionario en contrario, puesto que la voluntad individual -o incluso el interés individual- debe someterse al interés general, que es el determinado por aquélla. En consecuencia, la opción realizada oportunamente por el titular para adherirse a una A.F.J.P. cuando se encontraba amparado por un régimen jubilatorio especial (en el caso, ley 22.929), carece de toda validez, y la opción que realiza posteriormente acogién-dose al régimen especial, en manera alguna contradice el sistema general. Dicha conclusión, en manera alguna viola el principio constitucional de igualdad, sino por el contrario, tiene plena vigencia por la inveterada doctrina del Alto Tribunal y de la Sala respecto al concepto de igualdad (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.05.99, “Craviotto, Gerardo Adolfo y otros” y C.F.S.S., sent. del 06.10.00, “Vera, Regina Irene”). (Del voto del Dr. Chirinos).

C.F.S.S., Sala I

sent. 111510  
20.10.04  
"CASCONE, OSVALDO c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"  
(M.-D.-Ch.)

## ASIGNACIONES FAMILIARES

### Menores. Guarda. Ley 24.714, art. 22.

Acreditado en autos que el peticionante contrajo matrimonio con la madre de los menores y obtuvo la guarda de los mismos mediante la correspondiente resolución judicial, debe confirmarse el pronunciamiento del "a quo" que hizo lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó se abone al titular las asignaciones familiares correspondientes a los referidos menores (cfr. art. 22 de la ley de asignaciones familiares nº 24.714).

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 58602  
13.08.04  
"CHAUQUE, RODOLFO c/ A.N.Se.S. s/Incidente"  
(H.-F.)

### Pago. A.F.J.P. y Cía. de Seguros de Retiro. Corresponsabilidad.

El art. 35 de la ley 24.241 establece el principio de percepción unificada, como corresponde a un sistema integrado. En consecuencia, las asignaciones familiares deben ser abonadas en forma coordinada con las prestaciones detalladas en el art. 27 del referido ordenamiento, otorgadas a través del Régimen de Capitalización, a fin de procurar la inmediatez y simultaneidad de los pagos respectivos, y así soslayar los inconvenientes que a los beneficiarios le ocasionaría la percepción en distintos momentos y lugares de dichas prestaciones. Por ello, la A.F.J.P. o la Cía. de Seguros de Retiro -según el caso-, que resultan ser las entidades pagadoras de las prestaciones correspondientes, son corresponsables en el pago de las asignaciones, por lo que deberán entonces arbitrar los medios pertinentes para la consecución de su percepción por el beneficiario.

C.F.S.S., Sala I  
sent. 110457  
16.07.04  
"LÓPEZ, MARÍA ISABEL c/ Previsol Seguros de Retiro (Ex Fraterna Seguros de Retiro S.A.) y otros s/Cobro de asignaciones familiares"  
(D.-Ch.-M.)

### Reintegro. Dedución. Competencia.

La Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social resulta competente para conocer en una acción donde se cuestiona la validez constitucional del Título VI de la ley 25.453, del Dec. 896/01, del art. 1 de la Decisión Administrativa 107/01 y de la Res. Conj. SS 192 y SH 31 (B.O. 26.07.01), utilizadas por el organismo para denegar la devolución del 13% deducido del importe reintegrado a la accionante en concepto asignaciones familiares. (Del dictamen Fiscal al que adhiera la Sala).

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 62130  
15.07.04  
"UNILAN TRELEW S.A. c/ A.N.Se.S. s/Inconstitucionalidades varias"  
(Ch.-M.-D.)

## FINANCIACIÓN

### CARGOS

#### Directores de Sociedades Comerciales. Desempeño efectivo. Reemplazo.

El pago de los aportes reclamados por el organismo sólo proceden por el período

en que el recurrente se desempeñó como director de la sociedad anónima. Ello así en el entendimiento que de admitirse el criterio impugnado, habría dos obligados al pago por iguales períodos; el recurrente y quien lo reemplazó en el cargo, lo cual constituiría un supuesto de enriquecimiento sin causa del Fisco, contrario -por lo demás- a la verdad jurídica objetiva.

C.F.S.S., Sala III

sent. 103549

16.07.04

“ACHAVAL, VERÓNICA MARÍA c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(P.L.-L.-F.)

Directores de Sociedades Comerciales. Terceros. A.F.I.P. Ley de Sociedades, arts. 12 y 60. Inaplicabilidad.

Los arts. 12 y 60 de la ley de sociedades tienden a proteger a los terceros que contraten con la sociedad, hipótesis que no se de con el organismo en tanto la relación de la A.F.I.P. no es contractual, pudiendo reclamar al nuevo titular designado los aportes que se cuestionan.

C.F.S.S., Sala III

sent. 103549

16.07.04

“ACHAVAL, VERÓNICA MARÍA c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(P.L.-L.-F.)

Impugnación de deuda. Guardavidas. Relación laboral.

Probado en autos que los guardavidas obtenían el trabajo mediante la mutual; que ésta contrataba en forma directa con las entidades que requerían sus servicios, asumiendo el riesgo de la organización de las tareas y aportando los elementos necesarios para su desarrollo; que las personas involucradas trabajaron durante tres temporadas anteriores a la verificación bajo relación de dependencia; que posteriormente obtuvieron su C.U.I.T. por gestión realizada por la mutual y no en forma directa por los trabajadores; y que la institución le impartía órdenes sobre traslados, horarios, asignación del lugar de trabajo y justificación de enfermedad; corresponde tener por acreditada la existencia de subordinación jurídica, propia de una relación laboral.

C.F.S.S., Sala III

sent. 104480

09.09.04

“ASOCIACIÓN MUTUAL DE GUARDAVIDAS Y AFINES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(F.-L.-P.L.)

Pago fuera de término. Fundaciones. Responsabilidad de los directivos.

El ingreso tardío de las obligaciones fiscales genera repercusiones negativas en cada uno de los subsistemas de la seguridad social que cuentan con ese aporte. Los vencimientos fiscales no son un capricho discrecional, sino que forman parte de una completa estructura impositiva diseñada y calculada para, por ejemplo, poder abonar en término las prestaciones públicas del sistema de reparto. Frente a esa situación, no sirve de exculpación suficiente que una Fundación manifieste que depende del aporte de sus socios, porque dicha circunstancia, además de ser obvia, no hace más que acentuar la responsabilidad de los Directivos de la Sociedad Civil a fin de acrecentar la conciencia fiscal de los mismos, pues debe recordarse que una Fundación, amén de sus loables objetivos de bien público, es algo voluntario y, el que adhiere a la misma debe hacerse cargo de las obligaciones que “voluntariamente” asume.

C.F.S.S., Sala III

sent. 104799

22.09.04

“FUNDACIÓN DE APOYO AL INST. DE ENSEÑANZA PUERTO MADRYN c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(P.L.-L.-F.)

Profesiones liberales. Médicos de guardia. Relación de dependencia. Dec. 433/94, art. 1.

Del texto del art. 1 del Dec. 433/94 (reglamentario del art. 2 de la ley 24.241) no se desprende que todos los médicos de guardia sean considerados dependientes, sino sólo aquéllos cuya labor implique una relación de tal naturaleza. Trátase de un punto que puede variar de acuerdo a las circunstancias, de una cuestión de hecho y prueba, que el organismo recaudados no ha de soslayar considerar.

C.F.S.S., Sala III

sent. 103838

02.08.04

“FUNDACIÓN ASISTENCIAL MÉDICA SANTOJANNI c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(L.-P.L.-F.)

Relación laboral. Presunción. Art. 23 L.C.T. Ámbito previsional.

La presunción del art. 23 de la L.C.T. no puede ser interpretada globalmente si se persigue el cobro de aportes omitidos basándose en una supuesta relación de dependencia, por lo cual el organismo actuante debe acreditar dicha relación en cada uno de los casos en que pretenda que la supuesta vinculación laboral genera obligaciones previsionales (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 04.07.92, "Consortio Hidroservice Hidrenid c/ C.A.S.F.E.C."). De allí que, aún cuando la situación planteada sea dudosa, dicha circunstancia no podrá redundar en perjuicio del imputado, debiendo priorizarse el principio de inocencia, y en tanto no se logre demostrar plenamente la existencia de una relación laboral en la extensión y cuantía que presume el organismo, corresponde dejar sin efecto el cargo formulado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 108302

03.06.04

“ARZOBISPADO DE MERCEDES c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(F.-E.-H.)

## DEUDAS CON LAS CAJAS

Impugnación de deuda. Depósito previo. Arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864.

La exigencia del depósito previo que habilita la instancia recursiva establecida por los arts. 15 de la ley 18.820 y 12 de la ley 21.864, supedita su procedencia a aquellos casos en que el monto del depósito reviste desproporcionada magnitud en relación con la concreta capacidad económica del recurrente, resultando improcedente -inclusive- la mera invocación de inconstitucionalidad de las normas citadas cuando no se acompaña elemento alguno tendiente a demostrar que la suma a que asciende la liquidación practicada por el organismo resulta desproporcionada e imposible de pagar, cual era su carga hacerlo por aplicación de la regla contenida en el art. 377 del C.P.C.C. (cfr. C.N.A.S.S., Sala III, sent. del 31.05.90, "Cruz Azul de Rosario", entre muchos otros). Dicha falencia impide al recurrente ampararse con éxito en las previsiones del art. 8, inc. 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos (ley 23.054, Pacto de San José de Costa Rica), único argumento en que sustentó su postura (cfr. C.S.J.N., sent. del 21.12.89, "Microómnibus Barrancas de Belgrano S.A.").

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 84198

12.08.04

“EMPRESA LIBERTADOR SAN MARTÍN S.A. DE TRANSPORTE c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(F.-L.-P.L.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Excepción. Vehículo. Improcedencia.

El ofrecimiento de un vehículo como garantía para eximirse la de exigencia del depósito previo resulta insuficiente, ya que no garantiza claramente el pago del monto controvertido. Ello así, porque si bien se han admitido sucedáneos para el referido depósito (vgr. constitución de un seguro de caución), ello ha tenido lugar en tanto y en cuanto los mismos garanticen al fisco la satisfacción total de su crédito.

C.F.S.S., Sala I

sent. 110868

31.08.04

“TABACCHI, GUSTAVO MARTÍN c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(Ch.-M.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Constitucionalidad.

El Máximo Tribunal sólo autoriza a prescindir de la exigencia del depósito previo -sin declararla inconstitucional y por vía de excepción- en aquellos casos en los que su cumplimiento pudiere traer aparejado el menoscabo del derecho a la ju-

jurisdicción del apelante (Fallos 155:96; 162:263; 235:473; 238:418; 296:57, entre otros), o cuando se acredite la desproporcionada magnitud del monto del depósito con relación a la capacidad económica del recurrente (Fallos 247:181; 250:208; etc.), supuestos -no obstante- en los que la exención sólo es viable ante la falta comprobada e inculpable de los medios para enfrentar la erogación (Fallos 256:38; 261:101; 288:387; entre otros). En consecuencia, no habiéndose invocado en el memorial de agravios causal alguna que le impidiera cumplir con el recaudo legal en análisis, corresponde desestimar el recurso incoado. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109389

06.09.04

“RAMÓN TUMAS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Constitucionalidad.

La regla del depósito previo no es caprichosa ni arbitraria. Constituye, por el contrario, una razonable derivación del interés público que persigue el derecho tributario, y uno de los pilares en que se asienta la eficacia de la gestión fiscal del Estado. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109389

06.09.04

“RAMÓN TUMAS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Constitucionalidad.

En un país en que la cultura de la evasión está muy arraigada entre sus habitantes y las necesidades de la administración son cada vez más acuciantes por efecto de la crisis económica y social que padece, el recaudo del “solve et repete” representa un estímulo al cumplimiento de las cargas fiscales y un freno a las conductas insolidarias y antisociales que han conducido a importantes sectores de la población al absurdo de colocar al evasor en un lugar destacado del podio de los cultores de la “viveza criolla” nacional. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109389

06.09.04

“RAMÓN TUMAS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Aval bancario. Improcedencia.

La copia simple de un certificado de aval bancario carece de validez a los fines de eximirse de la obligación del depósito previo, pues no puede soslayarse que el fundamento esencial del requisito del solve et repete no es otro que la imposterable necesidad del Estado de atender a las finanzas públicas y a los requerimientos de la población, la cual no puede ser satisfecha -como es fácil advertir- a través de garantías de aquella índole. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109389

06.09.04

“RAMÓN TUMAS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Inconstitucionalidad.

El principio de solve et repete se exhibe como un derecho injusto que vulnera el principio de razonabilidad de la ley (art. 28 C.N.) al no existir adecuación entre el medio empleado por la norma y la finalidad que persigue. Por ello, someter al administrado -incluidas las personas jurídicas- al cumplimiento de la condición del previo pago de la suma que la administración fija por medio del acto administrativo que dicta en las actuaciones sumariales para viabilizar el conocimiento de la Alzada, significa, sutilmente, introducir una traba al acceso a la jurisdicción, y de tal forma apartar al quejoso de la garantía de ocurrir ante los jueces designados por la ley antes del hecho que se le imputa en la causa y, a la vez, esterilizar el criterio del Alto Tribunal relativo a que toda decisión de connotación jurisdiccional administrativa está sujeta a revisión judicial. En consecuencia, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 18.820 y sus modificatorias y

habilitar la instancia. Ello así, máxime cuando el recurrente adjuntó un aval bancario en garantía del pago exigido. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109389

06.09.04

“RAMÓN TUMAS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Multas. Improcedencia.

Deviene improcedente la inclusión de las multas que no se encontraren firmes en el monto del depósito previo requerido por el art. 26, inc. b) de la ley 24.463. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80349

19.08.04

“EXPRESO IMPERIAL S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Farmacias. Director técnico. Relación laboral.

Si bien la condición de director técnico de una farmacia no excluye de por sí la posibilidad de que exista una relación de dependencia, para que esta figura pueda ser admitida es imprescindible probar la prestación de servicios personales con sujeción a las directivas que le impartían o pudieran impartirle para el cumplimiento de la actividad (cfr. C.N.A.T., Sala IV, sent. del 03.06.94, “Obra Social del Personal de Farmacia c/ Farmacia Hilafra”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109468

14.09.04

“BIOFARMACIA S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Farmacias. Director técnico. Relación laboral.

La situación de subordinación tipificante de una relación laboral ha de ser probada en cada caso por quien la invoca, de modo adecuado a la actividad de que se trata, máxime teniendo en cuenta que tratándose de profesionales universitarios, es habitual que se desempeñen tanto de manera autónoma cuanto en relación de trabajo dependiente.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109468

14.09.04

“BIOFARMACIA S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Farmacias. Director técnico. Relación laboral.

En el caso de profesionales universitarios, tanto la jurisprudencia como la doctrina son claras al sostener que no rige la presunción contenida en el art. 23 de la L.C.T., ya que siendo exteriormente idénticos los comportamientos de quienes prestan servicios en virtud de un contrato de trabajo, uno de locación y/o servicios o uno de mandato, no existe el modelo de conducta social que justifique presumir que la prestación de trabajo personal reconoce como fuente un contrato de trabajo válido (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 17.02.94, “Planko, Mónica c/ P.A.M.I.” -voto del Dr. Morando-).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109468

14.09.04

“BIOFARMACIA S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Farmacias. Director técnico. Relación laboral.

Corresponde dejar sin efecto el acta por la cual se formularon cargos por omisión de aportes y contribuciones previsionales respecto a la directora técnica de una farmacia -a quien se le atribuyó carácter de empleada dependiente-, si el organismo esgrimió como únicos argumentos el desempeño con exclusividad en beneficio de la recurrente y la sujeción a un horario fijo. Ello así, dado que dichos recaudos son exigidos por la normativa que regula el régimen legal del ejercicio de la actividad farmacéutica y de la habilitación de las farmacias, droguerías y herboristerías (ley 17.565).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109468

14.09.04

“BIOFARMACIA S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(H.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Reclamo entre organismos estatales. Ley 19.983.

En atención a lo dispuesto por la ley 19.983 y modificatorias, no corresponde habilitar la instancia judicial en una contienda que tiene como protagonistas directos a dos organismos estatales (en el caso, la Dirección Nacional de Migraciones, perteneciente al área del Ministerio del Interior, y la A.F.I.P. - D.G.I., dependiente del Ministerio de Economía y Producción).

C.F.S.S., Sala II

sent. 108285

03.06.04

“DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Reclamo entre organismos estatales. Ley 19.983.

El buen sentido requiere que no se dé lugar a litigios entre personas estatales y en el ámbito de una misma esfera de gobierno; el recto criterio rechaza la posibilidad de un “pleito” en esos casos (cfr. Marienhoff, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tº I, págs. 78 y ss.; Dec. 3877/63; ley 19.983 con su nota de elevación; Fallos 295:561; 314:570, entre otros; P.T.N., dictámenes 175:56; 193:56; 66/93; 199/97, entre otros); correspondiendo igual solución cuando se trate de entidades del Estado constituidas bajo forma jurídica privada (cfr. Casagne, “Derecho Administrativo”; C.S.J.N., sent. del 12.05.88, “La Buenos Aires Cía. de Seguros S.A. c/ Petroquímica Bahía Blanca S.A.”; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala de Feria, sent. del 13.01.1995, “ENCOTESA c/ D.N.P.A. (FF.AA.)”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 108285

03.06.04

“DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Reclamo entre organismos estatales. Ley 19.983.

La ley 19.983 excluyó de la competencia judicial la reclamación pecuniaria de cualquier naturaleza o causa entre organismos administrativos del Estado Nacional, centralizados o descentralizados, incluidas las entidades autárquicas, empresas del Estado y la M.C.B.A. (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 07.03.96, “Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 108285

03.06.04

“DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Reclamo entre organismos estatales. Ley 19.983.

Tratándose de conflictos interadministrativos -ante la inexistencia de dos sujetos diferenciados- prevalece el principio de jerarquía y el de unidad de acción. El buen sentido requiere que no se dé lugar a litigios entre personas públicas estatales integrantes de una misma esfera de gobierno (vgr. pleitos entre entidades nacionales; pleitos entre entidades provinciales). El recto criterio rechaza la posibilidad de un “pleito” entre dos entes públicos naciones, y con mayor razón, entre la Nación y uno de sus entes autárquicos, pues esto último, en definitiva, equivale a litigar consigo mismo (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 09.04.02, “Nu-cleoelectrica Argentina S.A. c/ Res. 128/00 ENRE”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 108285

03.06.04

“DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda”

(F.-E.-H.)

Impugnación de deuda. Reclamo entre organismos estatales. Ley 19.983.

No corresponde a los jueces inferir en cuestiones que se susciten entre órganos

y entes estatales subordinados a un jefe único, al menos en ausencia de norma legal contraria. Tal solución parte del principio general recogido por el art. 4 de la ley 19.549 -que reconoció al Poder Ejecutivo, y aún a sus ministros, la atribución de resolver los conflictos de competencia entre órganos y entes administrativos-, y por el art. 74 del Dec. 1759/72 -que vedó a los entes descentralizados deducir recursos contra actos de otro de igual naturaleza o de la administración central- (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 09.04.02, "Nucleoeléctrica Argentina S.A. c/ Res. 128/00 ENRE").

C.F.S.S., Sala II

sent. 108285

03.06.04

"DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-E.-H.)

#### Impugnación de deuda. Reclamo entre organismos estatales. Ley 19.983.

La solución prevista en la ley 19.983 reconoce la imposibilidad de un "pleito" entre dos entes públicos nacionales, pues esto último, en definitiva, equivale a que el Estado Nacional litigue consigo mismo (cfr. Barra, Rodolfo, nota al fallo "ELMA -Vapor Río Salado- c/ Gob. Nac. - A.N.A.", 04.08.77, C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I), impidiéndose de esta manera reclamos pecuniarios de cualquier naturaleza o causa con el consiguiente dispendio y la producción de gastos causídicos entre entidades cuyo patrimonio es, en definitiva, uno -C.S.J.N. sent. del 18.06.91, "U.B.A. c/ P.E.N.", voto del Dr. Fayt- (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 24.06.03, "Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados c/ E.N. - Ministerio de Salud y Acción Social", voto del Dr. Licht).

C.F.S.S., Sala II

sent. 108285

03.06.04

"DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-E.-H.)

#### Impugnación de deuda. Relación laboral. Prueba. Deber del organismo administrativo.

La presunción "juris tantum" de la existencia de una relación laboral en sentido estricto, como tal, debe verificarse al extremo, pues en ello se fundará la decisión administrativa. En ese actuar debe imperar el principio de verdad material o real, llevándose a cabo las medidas que se consideren conducentes para incursionar a fondo en la realidad analizada (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.05.97, "Cooperativa de Provisión para Puesteros La Armonía").

C.F.S.S., Sala II

sent. 109413

06.09.04

"COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE MACI c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(P.L.-H.-F.)

#### Impugnación de deuda. Relación laboral. Prueba. Deber del organismo administrativo.

La utilización de figuras contractuales no laborales con el objeto de enmascarar la realidad, debe surgir clara de la prueba aportada en el proceso (cfr. López, Justo, "Evasiones en el Derecho del Trabajo; simulación lícita y fraude a la ley", L.T. XVII-B-786). La trascendencia de una declaración de este tipo, excede al simple trámite que se imprime a una causa en concepto de aportes omitidos, pues será una cuestión pura y exclusivamente de hecho y prueba demostrar que se está frente a una simulación o fraude a la ley; supuesto de extrema gravedad que requiere de parte del organismo que efectúa la imputación, el máximo de prudencia.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109413

06.09.04

"COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE MACI c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(P.L.-H.-F.)

#### Reducción de contribuciones patronales. Proyectos promovidos.

Tiene dicho la C.S.J.N. que las normas que la D.G.I. dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por el art. 7 de la ley 11.683 integran el conjunto de disposiciones imperativas que instituyen y regulan la percepción de los impuestos y que, por tanto, muestran la misma eficacia que la ley que reglamentan, en tanto respeten su espíritu, razón por la cual sólo cabría omitir su aplicación cuando mediara un amplio y explícito debate sobre su validez (cfs. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, "Autolatina Argentina S.A.").

C.F.S.S., Sala I

sent. 110816

27.08.04

"CEMENTOS AVELLANEDA S.A. c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda"

(M.-D.-Ch.)

Reducción de contribuciones patronales. Proyectos promovidos.

El último párrafo del art. 22 del Dec. 292/95 faculta a la D.G.I. a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación de la disposición. Sobre esta base, el organismo fiscal dictó la Res. Gral. 4158/96, cuyo art. 20 establece que los empleadores podrán reducir las contribuciones cuando cumplan con el requisito de no registrar omisiones de presentación de declaraciones juradas, ni deuda firme por recursos de la seguridad social y por el impuesto al valor agregado a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada correspondiente al período que declaren con contribuciones reducidas. Por ello, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad del art. 20 de la Res. Gral. 4158/96, y reiterar que la aplicación de los beneficios de disminución de las contribuciones a cargos de los empleadores sobre la nómina salarial dispuesta por el Dec. 2609/93, se encuentra supeditada al cumplimiento de las obligaciones correspondientes a los aportes y contribuciones al S.U.S.S. y al I.V.A. que hayan debido ingresarse hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que deban ingresarse las contribuciones alcanzadas por los aludidos beneficios (art. 22 Dec. 292/95).

C.F.S.S., Sala I

sent. 110816

27.08.04

"CEMENTOS AVELLANEDA S.A. c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda"

(M.-D.-Ch.)

Reducción de contribuciones patronales. Proyectos promovidos.

Atento el carácter de beneficio excepcional que reviste lo establecido por el Dec. 2609/93 y su modificatorio Dec. 292/95, es válido exigir a los beneficiarios el estricto cumplimiento de los requisitos que ese privilegio impone, haciéndose acreedor el administrado a una sanción en caso de encontrarse en mora con el ente recaudador.

C.F.S.S., Sala I

sent. 110816

27.08.04

"CEMENTOS AVELLANEDA S.A. c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda"

(M.-D.-Ch.)

Reducción de contribuciones patronales. Proyectos promovidos.

La determinación del resultado de la actividad promovida de modo independiente no obsta al carácter único que tiene la declaración jurada del impuesto a los réditos, y tiene como única finalidad determinar el "quantum" de la liberación que corresponde al contribuyente, y que debe deducir cuando exista impuesto determinado. Ello no impide al Fisco establecer la necesidad de que los titulares de proyectos promovidos deban determinar, separadamente, los resultados impositivos que correspondan a cada uno de dichos proyectos (crf. C.S.J.N., sent. del 25.03.86, "Boris Garfunkel S.A.").

C.F.S.S., Sala I

sent. 110816

27.08.04

"CEMENTOS AVELLANEDA S.A. c/ A.F.I.P. s/Impugnación de deuda"

(M.-D.-Ch.)

**FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD**

## GENDARMERÍA NACIONAL

### Haberes previsionales. Suplementos. Decs. 628/92 y 2701/93. Previsión presupuestaria.

Corresponde desestimar el agravio contra la decisión del a quo en cuanto ordenó -previo reconocimiento del derecho al cobro de los adicionales y suplementos creados por los Decs. 628/92 y 2701/93- practicar la previsión presupuestaria, dado que lo así dispuesto lo es para el momento en que la liquidación a practicarse quede firme, oportunidad en la que aquélla adquiere operatividad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 110661

23.08.04

“PANIAGUA, OSCAR ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior – Gendarmería Nacional s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-M.-D.)

## MILITARES

### Ex combatientes de Malvinas. Haberes. Adicionales. Dec. 1490/02.

La Compensación por Inestabilidad de Residencia (Dec. 2001/91, mod. por Dec. 2115/91) y el Adicional creado por Dec. 628/92, que el art. 1 del Dec. 1490/02 incorporó al haber mensual del Personal Militar de las Fuerzas Armadas, no corresponde que se abone a los beneficiarios de una pensión vitalicia otorgada en virtud de la ley 24.652, por el período anterior al dictado del referido Decreto. Corrobora dicha decisión el criterio expuesto por el Tribunal en autos “Paz Juárez, Juan Carlos” (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.06.03), que cabe hacer extensivo por analogía, donde con base en los casos “Acosta, Mario” y “Aguilar, Mario A. y otros”, fallados por el Alto Tribunal con fecha 14.10.97, se dijo que “... la naturaleza del subsidio regulado por la ley 22.674 -que, en rigor, no es más que una compensación extraordinaria que lleva por fin el representar una expresión de solidaridad respecto de quienes resultaron directamente perjudicados por el conflicto bélico que motivó su intervención (ver la nota al P.E.N. acompañando el proyecto de la ley 22.674)- hace inaplicable al caso lo resuelto en los precedentes de la C.S.J.N. ... por ejemplo, los de Fallos 312:787; 316:1749; 317:180, y el correspondiente a la causa “Cavallo, Luis E.” (sent. del 28.03.95)”, puesto que “... resultan totalmente ajenas a la materia regulada por la ley 22.674, por lo que no ha de trazarse ningún vínculo de analogía entre aquellos casos y el sub examine”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 112240

30.11.04

“CLARA, LUIS JUAN BARTOLOMÉ Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-Ch.-M.)

### Ex combatientes de Malvinas. Incapacidad. Causalidad. Prueba.

Corresponde tener por acreditada la relación de causalidad que vincula el estado actual del titular con los hechos bélicos que invoca, si del informe pericial se desprende que “el estado psicológico actual del actor... deriva directa e inequívocamente de los acontecimientos vividos, vivenciados y padecidos como consecuencia del conflicto bélico que se ventila en autos”, concluyendo que “... es posible afirmar que los trastornos detectados y explicitados en este dictamen pericial son derivados del conflicto bélico, ya que previo a éste, el actor presentaba ausencia de trastornos o enfermedad psíquica”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109159

10.08.04

“GIMÉNEZ, JOSÉ ESTEBAN c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.)

### Ex combatientes de Malvinas. Incapacidad. Causalidad. Prueba.

No siendo cuestión de debate en las actuaciones la participación del titular en el conflicto bélico del Atlántico Sur, debe tenerse por acreditado el porcentaje de incapacidad establecido en la pericia, donde el experto indicó que la existencia de

causalidad debía establecerse mediante actividad probatoria que determinase que el actor “efectivamente haya intervenido como combatiente en el conflicto bélico, y confirmado que sea ello, las patologías que presenta tienen una relación causal con lo sufrido durante su actuación en el mismo”.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109159

10.08.04

“GIMÉNEZ, JOSÉ ESTEBAN c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.)

Ex combatientes de Malvinas. Incapacidad. Subsidio. Ley 22.674.

Debe distinguirse entre la fecha a partir de la cual resulta aplicable la ley 22.674 (a partir del 02 de abril de 1982, según el art. 5) y desde cuando resulta exigible el pago de subsidio extraordinario dispuesto por dicha normativa; ya que a éste deberá aplicársele el plazo de prescripción quinquenal establecido en el art. 4027, inc. 3) del Código Civil, referido a las obligaciones cuya exigibilidad se renueva periódicamente.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109159

10.08.04

“GIMÉNEZ, JOSÉ ESTEBAN c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.)

Ex combatientes de Malvinas. Incapacidad. Subsidio. Ley 22.674.

La situación del peticionante, portador de incapacidad adquirida en su condición de ex combatiente en la guerra habida en el Atlántico Sur, se halla expresamente contemplada por el art. 78, inc. 3) de la ley 19.101; motivo por el cual corresponde concederle el beneficio establecido en dicha normativa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109159

10.08.04

“GIMÉNEZ, JOSÉ ESTEBAN c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(F.-H.)

Ex combatiente de Malvinas. Suplemento. Dec. 1244/98.

Sólo tienen derecho a percibir el suplemento mensual establecido por el Dec. 1244/98 los ex combatientes incorporados a la Administración Pública Nacional que se encuentren prestando servicios en ella en virtud del régimen de incorporación dispuesto por la ley 23.109 y su Dec. Reg. 509/88. Por lo demás, la lectura del art. 2 del referido Dec. 1244/98 -en cuanto establece que el complemento “no será considerado como base de cálculo para ningún otro Adicional, Suplemento o Bonificación ni estará sujeto a descuentos previsionales y asistenciales ...”, demuestra que únicamente es aplicable al personal en actividad.

C.F.S.S., Sala III

sent. 104303

30.08.04

“MELA, ROBERTO FEDERICO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Decs. 628/92 y 2701/93. Previsión presupuestaria.

Toda vez que el art. 22 de la ley 23.982 sólo se refiere a que la comunicación al Congreso de la Nación, por el Poder Ejecutivo Nacional, se hará respecto de “... todos los reconocimientos ... judiciales ... firmes”, sin expresar plazo alguno, y dado que sus disposiciones revisten el carácter de orden público, no corresponde establecer condiciones distintas de las determinadas expresamente en el régimen de consolidación (cfr. C.S.J.N., sent. del 12.77.02, “Germán, Aron”). En consecuencia, debe desestimarse el agravio referido a la fijación del plazo de 90 días a favor del Ejército Argentino para practicar la previsión presupuestaria.

C.F.S.S., Sala I

sent. 110456

16.07.04

“RODRÍGUEZ, ALVAR CARLOS Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(Ch.-D.-M.)

Pensión. Concurrencia. Porcentual. Reducción unilateral. Improcedencia.

La reducción del porcentaje del haber de pensión (oportunamente acordado en partes iguales) correspondiente a la primer cónyuge del causante en el caso, divorciados por mutuo consentimiento, con reconocimiento de cuota alimentaria en favor de la segunda, viola el derecho de defensa de aquélla, si el decisorio fue adoptado sin darle participación en el trámite, lo que le impidió actuar en defensa de los derechos que pudieran asistirle.

C.F.S.S., Sala III

sent. 103170

29.06.04

“CABRERA, LUCRECIA ESTHER c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(L.-F.-P.L.)

Pensión. Haberes. Suplementos. Derecho. Transmisión. Herederos.

Debe interpretarse que el art. 91 de la ley 19.101, al hablar del “haber de pensión”, se refiere al contenido económico de la prestación, y que por lo tanto, conforme lo allí dispuesto, no cabe admitir que pueda, en tal circunstancia, transmitirse “mortis causae”. Diferente es el derecho a los beneficios, que es “integral e irrenunciable” (art. 14 bis C.N.) e imprescriptible (art. 1 ley 23.627), y se encuentra deferido por la ley que establece a quienes comprende (art. 102 y ss ley 21.965), los que no los reciben en su calidad de herederos, sino a título originario (cfr. dictamen n° 35142 del 18.08.94, Fisc. Gral. ante la C.N.A.Civ., en autos “Gadañon, José”, confirmado por la Sala F, sent. del 30.09.94).

C.F.S.S., Sala I

sent. 110636

18.08.04

“DVORSKY, MARTA IRENE Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.-D.)

Pensión. Haberes. Suplementos. Derecho. Transmisión. Herederos.

Si el causante no ejerció el derecho de recomponer económicamente su haber pensionario, los herederos, basados en los principios generales del Código Civil pero olvidándose de la ley específica (art. 91, ley 19.101), no pueden pretender subrogarse en los derechos del “de cuius”, pues ello sería lisa y llanamente violar el principio del art. 3270 de dicho Código, que establece que nadie puede transmitir un mejor derecho o más extenso que el que gozaba.

C.F.S.S., Sala I

sent. 110636

18.08.04

“DVORSKY, MARTA IRENE Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.-D.)

## POLICÍA FEDERAL

Haberes previsionales. Diferencias. Ascenso. Competencia.

Los Juzgados Federales de la Seguridad Social creados por ley 24.655 no tienen competencia para conocer en una demanda donde el accionante procura obtener el reconocimiento a un ascenso que, supuestamente, debió otorgársele en la institución policial en que se desempeña con anterioridad a su pase a situación de retiro, invocando como sustento jurídico lo dispuesto en la ley 20.387. Ello así, porque su aptitud jurisdiccional se halla ceñida a las “demandas que versen sobre la aplicación de los regímenes de retiros, jubilaciones y pensiones de las Fuerzas Armadas y de Seguridad” (cfr. inc. c del art. 2 de la referida ley 24.655). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 103612

16.07.04

“ARAUJO, RAÚL HORACIO c/ Ministerio del Interior - Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(L.-P.L.-F.)

Personal civil. Dec. 6581/58. Suplementos. Carrera universitaria. Ley 21.965, art.

941, inc. d). Imprudencia.

Si bien el art. 36 del Dec. 6581/52 (Estatuto para el Personal Civil de la Policía Federal Argentina) prescribe que la jubilaciones que correspondieren al personal comprendido en ese estatuto se determinará de la misma forma que la establecida por la ley orgánica de la Policía Federal para el Personal Superior, en dicha remisión no puede estar comprendido el suplemento a que se refiere el art. 94, inc. d) de la ley 21.965, toda vez que allí se perceptúa que el cómputo de referencia se hará a partir de los 20 años de servicios policiales simples, lo cual implica, necesariamente, la posesión de estado policial. Por ello, surgiendo de la constancias de autos que la accionante se desempeñó como personal civil (en el caso, en calidad de médica, en el Escalafón C, Técnico de Obra Social dependiente de la Superintendencia de la Policía Federal Argentina) contratada y, careciendo por tanto de estabilidad en su empleo, corresponde confirmar el pronunciamiento del “a quo” que denegó el cómputo del 50% del tiempo que constituyó el ciclo regular de su carrera universitaria.

C.F.S.S., Sala III

sent. 104211

30.08.04

“GUZMÁN, HEBE ALICIA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones, y Pensiones de la Policía Federal Argentina y otro s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(L.-P.L.-F.)

Reencasillamiento. Dec. 993/91. Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA). Prueba.

No acreditado en autos que el actor reuniera los requisitos mínimos para acceder al Nivel B establecido en el art. 11 del Capítulo I, correspondiente al Título II del Dec. 993/91, esto es, título universitario o terciario -exigencia que puede dejarse de lado si se acredita la posesión de título secundario y una experiencia laboral atinente a las funciones a desempeñar no inferior a diez años-, corresponde confirmar el pronunciamiento del “a quo” que rechazó la pretensión del peticionante de que se lo reubicara en el nivel antes indicado.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109243

13.08.04

“CASTOLDI, RODOLFO LUIS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(H.-F.)

Sentencia. Pesificación. Acción de amparo. Imprudencia.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la acción de amparo mediante la cual el titular cuestionó la constitucionalidad de la normativa que pesificó las acreencias derivadas de la sentencia definitiva oportunamente obtenida (Decretos 214/02, 1873/02, 471/02, 320/02, 410/02, 494/02, 704/02, 762/02, 905/02, 992/02 y 1836/02; Res. 638/02 y art. 10 ley 25.565). La vía apropiada es el proceso de ejecución (arts. 499 y sig. C.P.C.C.) que permitirá lograr la tutela de los derechos que se dicen vulnerados. Ello así, máxime si no ha sido suficientemente acreditada en autos la ineficacia de los procedimientos ordinarios y el agravio irreparable que se derivaría de su utilización para justificar la admisibilidad de la vía excepcional del amparo.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62004

17.06.04

“DESCALZI, NESTOR ESTEBAN c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Amparos y sumarísimos”

(Ch.-M.-D.)

Superintendencia de Bienestar. Afiliación voluntaria. Aportes. Dec. 1866/83. Acción de amparo. Imprudencia.

La viabilidad de la acción de amparo requiere circunstancias muy particulares caracterizadas, entre otros aspectos, por la existencia de un daño concreto y grave, que sólo puede eventualmente ser reparado acudiendo a su acción urgente y expeditiva (cfr. C.S.J.N., sent. del 26.11.96, “Viana, Antonio Barón”). Por ello, atento que las disposiciones cuestionadas por el amparista -art. 841 del Dec. 1866/83, modificado por Dec. 582/93- datan de hace más de diez años, y que desde entonces se le realizaron los descuentos que aumentaron el aporte de los afiliados voluntarios a la Superintendencia de Bienestar de la Policía Federal, debe desestimarse la procedencia de la vía intentada, por no acreditarse la urgencia que ha-

bilita prescindir del proceso ordinario.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109359

31.08.04

“PAREJA, RICARDO JORGE c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-P.L.)

### SERVICIO PENITENCIARIO

#### Reclamo administrativo previo. Ley 19.549. Aplicación.

Si bien la C.S.J.N. in re “Romero, Gerardo c/ Estado Nacional – E.M.G.E.” (sent. del 18.12.01), dejó sentado que conforme a lo resuelto en la causa “Tajes” (Fallos 322:551) -a cuyos fundamentos remite- el art. 25 de la ley 19.549 no es aplicable a los procedimientos tramitados ante los organismos militares (cons. 5º), la sanción de la ley 25.344, que mediante el art. 12 sustituye los arts. 30 a 32 de la L.P.A., convoca a contemplar nuevamente su proyección en esta cuestión, especialmente porque se advierte que con ella se ha querido acentuar la necesidad de que previo a la instancia judicial, se verifique no sólo que el Estado ha tomado cabal conocimiento del reclamo en forma fehaciente e indispensable, sino también la observación de los plazos del art. 25 y de los que se fijan en el art. 31 -mayores a los de la norma sustituida-, colocando a cargo de los jueces la obligación de examinar de oficio el cumplimiento de tales recaudos como condición para darle curso.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111385

08.10.04

“RODRÍGUEZ, HORACIO ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-M.-Ch.)

#### Reclamo administrativo previo. Ley 19.549. Aplicación.

El personal militar o de las fuerzas de seguridad o defensa está inmerso dentro del orden jurídico general del país, y no al margen de él; y cuando sus derechos subjetivos o intereses legítimos derivados de su vinculación de empleo público son afectados y el acto a impugnar carece de “carácter militar” (por ejemplo, los de naturaleza salarial), estará obligado a articular la reclamación administrativa previa, pues de otro modo no estará autorizado legalmente a demandar al Estado (cfr. Furia, Lilian A. G. y Torres, Ismael F., “Fuerzas Armadas: reclamos, recursos y recurso administrativo previo de personal militar”, J.A. 2002-IV, Doctrina, pág. 38).

C.F.S.S., Sala I

sent. 111385

08.10.04

“RODRÍGUEZ, HORACIO ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-M.-Ch.)

#### Reclamo administrativo previo. Ley 19.549. Aplicación.

Aún cuando el Tribunal se pronunció en el sentido de la no aplicación del art. 25 de la ley 19.549 respecto de los organismos militares, de defensa y seguridad (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 27.02.02, “Rodríguez de Grimaldi, Susana Amalia”), se hace necesario rever dicha posición, acudiendo a tal fin a las pautas señaladas en el art. 16 del Código Civil, y a interpretar que los reglamentos de dichas fuerzas no fueron derogados al tiempo de la sanción de la L.P.A. aún cuando pudieran resultar incompatibles, y que el Dec. 722/96 y su modificatorio 1155/97, fijaron específicamente la aplicación supletoria de dicha ley.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111385

08.10.04

“RODRÍGUEZ, HORACIO ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-M.-Ch.)

#### Reclamo administrativo previo. Ley 19.549. Aplicación.

En la actualidad, y de conformidad con lo dispuesto por el Dec. 722/96, salvo en lo referente a la reglamentación específica que cada organismo militar o de segu-

ridad haya dictado para regular el sistema recursivo interno de su personal, las normas procesales que regirán el acceso a la revisión jurisdiccional serán las previstas en el Título IV de la L.P.A. Por lo tanto, el plazo del actor para acceder a esta instancia es el de caducidad de noventa días previsto en el art. 25 de la citada ley (cfr. C.N.A. Cont. Adm. Fed., Sala I, ent. Del 16.04.02, “Famularo, Adrián Gustavo”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 111385

08.10.04

“RODRÍGUEZ, HORACIO ALBERTO c/ Estado Nacional – Ministerio de Justicia s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(D.-M.-Ch.)

Suplementos. Tiempo mínimo de permanencia en el cargo. Dec. 1476/77. Disponibilidad.

El Dec. 1476/77, al establecer requisitos para acceder al goce del suplemento “Tiempo Mínimo de Permanencia en el Grado”, alude al personal en actividad que ostente una antigüedad mínima de dos años en el cargo. Por tal motivo no corresponde, por vía de interpretación legal, extender ese recaudo también a aquellos agentes que no se encuentren en idéntica situación de revista por hallarse en “disponibilidad”, máxime considerando que la finalidad del referido suplemento es la de otorgar una compensación al agente que estando en servicio, no puede ascender durante ese lapso mínimo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 104526

09.10.04

“SAUMA, HUGO RAMÓN c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-L.-F.)

## HABERES PREVISIONALES

### ACTUALIZACIÓN E INTERESES

Fecha inicial de pago y efectivo pago. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la solicitud de intereses por el plazo transcurrido entre la fecha inicial de pago y su efectivo pago (en el caso, más de 120 días). Lo contrario ocasionaría un perjuicio actual y concreto al patrimonio del titular, por violación del derecho a la movilidad del haber y al derecho de propiedad (arts. 14 bis. Y 17 C.N.); más aún si se considera el carácter alimentario de las prestaciones previsionales. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere el Dr. Chirinos. El Dr. Díaz declaró mal concedido el recurso por no alcanzar el monto cuestionado el mínimo previsto por el art. 242 del C.P.C.C.).

C.F.S.S., Sala I

sent. 110354

30.06.04

“PAVÓN, TERCENIO PRUDENCIO c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos”

(M.-Ch.-D.)

Fecha inicial de pago y efectivo pago. Procedencia.

Pretender justificar la improcedencia del pago de los intereses en la complejidad de trámites que deben realizarse hasta hacerlo efectivo, implicaría avalar un apoderamiento indebido de bienes por parte del Estado Nacional, lo cual vulnera garantías constitucionales. (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere el Dr. Chirinos. El Dr. Díaz declaró mal concedido el recurso por no alcanzar el monto cuestionado el mínimo previsto por el art. 242 del C.P.C.C.).

C.F.S.S., Sala I

sent. 110354

30.06.04

“PAVÓN, TERCENIO PRUDENCIO c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos”

(M.-Ch.-D.)

Fecha inicial de pago y efectivo pago. Procedencia.

Los intereses compensatorios tienen por objeto compensar o resarcir al acreedor la indisponibilidad del uso de su capital por un determinado período de tiempo. Esto es así, con total independencia de una efectiva inversión del capital por parte del acreedor, pues en caso de exigirse la misma, se obligaría al damnificado - que ya se ha visto dañado por el suceso- a recurrir a la plaza financiera en procura del crédito y a pagar por su obtención los correspondientes intereses al dador, al tipo activo. Es decir, se perjudica nuevamente al acreedor, obligándose a conseguir capital para afrontar las consecuencias patrimoniales del ilícito, pues se vio privado de la disposición de lo suyo que se encuentra en poder del deudor. Al mismo tiempo se beneficia injustamente a éste último, premiándose por el incumplimiento al permitirle el libre disfrute de la cosa ajena, pudiendo además lucrar con la renta que naturalmente produce (cfr. C.N.A.Civ., Sala H, sent. del 14.02.03, "Giuliani, Alberto N. c/ Beordi, Eduardo L. Y otros"). (Del voto de la Dra. Maffei al que adhiere el Dr. Chirinos. El Dr. Díaz declaró mal concedido el recurso por no alcanzar el monto cuestionado el mínimo previsto por el art. 242 del C.P.C.C.).

C.F.S.S., Sala I

sent. 110354

30.06.04

"PAVÓN, TERCENIO PRUDENCIO c/ A.N.Se.S. s/Cobro de pesos"  
(M.-Ch.-D.)

#### Pago. Imputación. Art. 777 Código Civil.

Resulta justificada la pretensión del reclamante de que los pagos efectuados por el organismo se imputen en primer lugar a intereses y el saldo a capital, en los términos del art. 777 del Código Civil. Ello así, porque para imputar el pago al principal debió obtener el consentimiento del acreedor, ya que si bien el elegir la deuda que quiere pagar le corresponde al deudor (art. 773 C. Civ.), ello no es así cuando la deuda se integra con capital e intereses, en cuyo caso este no tiene libertad para pagar la deuda principal dejando impagos los intereses (cfr. J. J. Llambías, "Código Civil Anotado", comentario a los arts. 773 y ss., pág. 77).

C.F.S.S. Sala I

sent. 110361

30.06.04

"LARROQUE, BERTA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"  
(M.-Ch.-D.)

#### Pago. Imputación. Art. 777 Código Civil.

Es justificada la pretensión del reclamante de que el organismo impute el pago en primer lugar a intereses y el saldo a capital, en los términos del art. 777 del Código Civil. Ello así ya que si bien el elegir la deuda que quiere pagar le corresponde al deudor (art. 773 del Código Civil), no es así si la deuda se integra con capital e intereses, en cuyo caso éste no tiene libertad para pagar la deuda principal dejando impagos los intereses (cfr. arts. 744 y 776 del Código Civil y J. J. Llambías, "Código Civil Anotado", comentario a los arts. 773 y ss., pág. 77).

C.F.S.S., Sala I

sent. 110862

30.08.04

"DIANI PROVENZANO, FRANCISCA DOMINGA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"  
(M.-Ch.-D.)

### DETERMINACIÓN DEL HABER

#### Fecha de cese. Caso "Baudou".

Siendo la fecha de cese del peticionante anterior al 01.04.91, no resulta de aplicación lo resuelto por la C.S.J.N. en autos "Baudou, Osvaldo Jorge" (sent. del 31.08.99) en relación al recálculo del haber inicial.

C.F.S.S., Sala I

sent. 110862

30.08.04

"DIANI PROVENZANO, FRANCISCA DOMINGA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"  
(M.-CH.-D.)

### HABER MÍNIMO Y MÁXIMO

Haber mínimo. Subsidio. Dec. 1275/02.

La exclusión que propicia el organismo respecto de aquellos beneficiarios que, como en el caso de autos, perciben más de una prestación, no se compadece en absoluto con la letra del Dec. 1275/02, ni puede derivarse de lo dispuesto en el art. 4 de dicho cuerpo normativo -que sólo faculta al ente administrativo a dictar las normas necesarias para su aplicación-. Ello así, máxime cuando con posterioridad, mediante el Dec. 391/03, se despejó todo tipo de duda al respecto, ya que el Poder Ejecutivo elevó a \$ 220.- mensuales el haber mínimo de cada beneficio correspondiente a las prestaciones a cargo del Régimen Previsional Público del S.I.J.P. En consecuencia, para la aplicación del subsidio instituido por el Dec. 1275/02 y sus modificatorios, los beneficios previsionales de la titular deberán ser considerados en forma autónoma.

C.F.S.S., Sala II

sent. 108248

01.06.04

“DÍAZ, LYDIA ESTHER c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(H.-F.-E.)

### REAJUSTE

Ley 24.241. Determinación del haber inicial. Casos “Baudou” y “Chocobar”. Tope. Las remuneraciones a tener en cuenta para determinar el haber de la prestación serán actualizadas, es decir que no entrarán en las operaciones con sus valores históricos, sino que se las ajustará mediante un índice salarial (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 21.05.04, “Laudadio, Juan José”); y si bien dicha actualización sólo se aplica a servicios prestados hasta el 31.03.91 -ya que a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el art. 10 de la ley 23.928, quedaron derogadas todas las normas legales y reglamentarias que hubieran autorizado cualquier forma o método de repotenciación monetaria-, desde la fecha señalada corresponde seguir los lineamientos de la C.S.J.N. en los autos “Baudou, Osvaldo Jorge” (sent. del 31.08.99) a modo de mantener incólume el monto de las remuneraciones y garantizar satisfactoriamente los derechos previsionales en juego. En consecuencia, a las remuneraciones percibidas por el titular desde el 01.04.91 se les aplicará un incremento de acuerdo a lo establecido en el precedente antes citado y en la causa “Chocobar, Sixto Celestino” (sent. del 27.12.96), por el lapso indicado en los mismos. El haber inicial así determinado no podrá exceder los porcentuales fijados en las leyes de fondo para el cálculo del haber inicial; esto es, la suma de la P.B.U., P.C. y P.A.P. no podrá superar el tope establecido en el art. 9 de la ley 24.463, ni tener como resultado una suma inferior a la percibida en la actualidad.

C.F.S.S., Sala II

sent. 108923

14.07.04

“ESCUADERO, ESTANISLAO c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(E.-F.-H.)

### REDUCCIÓN DEL HABER

Acto administrativo. Derecho de defensa.

El acto administrativo en virtud del cual se otorga el beneficio jubilatorio está precedido por la actividad del peticionante y del órgano resolutor. El juego armónico de ambas acciones, signadas por el hecho que el postulante al beneficio tiene un rol activo en cuanto denuncia servicios, explícita prueba para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, se completa por la actividad del órgano otorgante quien tiene la peculiaridad de instar a que, en caso de dudas u oscuridad, se produzcan nuevas pruebas o se aclaren situaciones. Por ello, en oportunidad de otorgarse el beneficio jubilatorio se le reconoce al peticionante un derecho que halla resguardo en la C.N. (art. 17), y para la revocación del mismo, se impone observar los recaudos indispensables de oír a la persona a quien se le privará del mismo, a fin de que ejercite el derecho constitucional de defensa (art. 18 C.N.).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109373

31.08.04

“ALONSO, ALBERTO JULIO c/ A.N.Se.S. s/Rectificación del haber – Cargo contra beneficiario – Medida cautelar”

(P.L.-F.-H.)

Acto administrativo. Derecho de defensa.

Si bien es cierto que en los supuestos de nulidad absoluta la autoridad administrativa cuenta con atribuciones para suspender, revocar o modificar resoluciones que otorguen beneficios jubilatorios, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento, también lo es que ello es a condición de que los hechos o actos que las determinan resulten "fehacientemente probados" y que los organismos previsionales actúen con extrema cautela, atendiendo las necesidades que tales beneficios satisfacen, la edad y eventuales consecuencias personales en los beneficiarios a los que debe dársele adecuada participación en los procedimientos, permitiéndoles alegar y probar sobre los aspectos cuestionados (cfr. Fallos 305:307). Si ello no ocurre, estamos ante la afectación del ejercicio de derechos amparados por la Carta Magna, que indudablemente justifica la acción del interesado de concurrir a los estrados judiciales para hacer cesar ese accionar ilegal.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109373

31.08.04

"ALONSO, ALBERTO JULIO c/ A.N.Se.S. s/Rectificación del haber – Cargo contra beneficiario – Medida cautelar"

(P.L.-F.-H.)

Acto administrativo. Derecho de defensa.

El principio general en materia de nulidades aparece consagrado en el art. 17 de la ley 19.549. Cuando el acto administrativo ha generado prestaciones que están en vías de cumplimiento, sólo se podrá impedir su subsistencia mediante declaración de nulidad. El art. 15 de la ley 24.241 es una excepción a dicha norma y como tal, debe ser de interpretación estricta.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109373

31.08.04

"ALONSO, ALBERTO JULIO c/ A.N.Se.S. s/Rectificación del haber – Cargo contra beneficiario – Medida cautelar"

(P.L.-F.-H.)

Acto administrativo. Derecho de defensa.

Son condiciones para el ejercicio de la potestad anulatoria, que se trate de resoluciones otorgantes de prestaciones; que las decisiones administrativas estén viciadas de nulidad absoluta -que se producen, por ejemplo, en los casos de error esencial, dolo, simulación absoluta, etc. (art. 13 de la ley 19.549)-; que la nulidad resulte de hechos o actos "fehacientemente probados" (C.S.J.N., sent. del 15.03.83, Fallos 305:307, entre otros); y que se trate de un acto fundado, previa notificación y emplazamiento del beneficiario por un plazo no inferior a diez días. Con ello se asegura al interesado la posibilidad de usar del derecho de defensa en sede administrativa (cfr. Jaime y Brito Peret, "Régimen Previsional Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley 24.241", pág. 180).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109373

31.08.04

"ALONSO, ALBERTO JULIO c/ A.N.Se.S. s/Rectificación del haber – Cargo contra beneficiario – Medida cautelar"

(P.L.-F.-H.)

Acto administrativo. Derecho de defensa.

El administrado tiene derecho a que se dicte un acto fundado que analice la integridad de la causa. En ese sentido se ha expedido la Comisión Administrativa de Revisión de la Seguridad Social con relación a la debida fundamentación de los actos administrativos emanados de la A.N.Se.S., señalando que la administración debe fundamentar debidamente y de forma suficientemente amplia respecto a los hechos y al derecho aplicable, ya que de no ser así el acto contendría un vicio claro y evidente, y no podría presumirse que el mismo es válido. Caso contrario se estaría perjudicando de esa manera el derecho de defensa instituido en el art. 18 de la C.N. (ver. C.A.R.S.S., 06.02.03, "Palomeque, Edgar J.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 109373

31.08.04

"ALONSO, ALBERTO JULIO c/ A.N.Se.S. s/Rectificación del haber – Cargo contra beneficiario – Medida cautelar"

(P.L.-F.-H.)

Acto administrativo. Derecho de defensa.

No resulta ajustado a derecho el actuar de la administración disponiendo la reducción del haber del titular, si de las constancias administrativas no surge cual fue el error en que incurrió la A.N.Se.S. al determinar el haber inicial -en el caso, sólo se consigna que existió un error en el operador-, lo cual debe ser motivo de un complejo proceso previo, de modo que el acto administrativo responda a una serie de hechos y actos para que el interesado pueda ejercitar libremente su derecho de defensa, que en nuestro medio, goza de tutela constitucional.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109373

31.08.04

“ALONSO, ALBERTO JULIO c/ A.N.Se.S. s/Rectificación del haber – Cargo contra beneficiario – Medida cautelar”

(P.L.-F.-H.)

Dec. 1819/02. Planteo de inconstitucionalidad.

Si bien se pudo calificar como inconstitucional la norma que dispuso una genérica reducción de haberes a jubilados y pensionados (ley 25.453, art. 10), sin necesidad de analizar para ello la situación particular de cada reclamante, no ocurre lo mismo con el Dec. 1819/02 y sus disposiciones complementarias (DAJGM Nros. 8/03, 35/03, 49/03 y 75/03; y Res. A.N.Se.S. 429/03). Para ello es menester efectuar una interpretación integral acerca del valor y alcance de las disposiciones de la ley de presupuesto (ley 25.725, la cual en su art. 12 dio respaldo legislativo al decreto en cuestión), tarea que no debe realizarse de manera aislada o literal, sino armonizándola con el resto del ordenamiento específico (DAJGM antes mencionadas), y de la manera que mejor se adecue al espíritu y garantías de la Constitución Nacional (cfr. C.S.J.N., sent. del 04.03.03, “Santillán, Oscar Simón”; íd. sent. del 10.04.03, “Peresutti, Santiago Pedro”, entre muchos otros).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62267

12.08.04

“DÍAZ, DELFOR BENITO c/ Poder Ejecutivo Nacional – Ejército Argentino s/Amparos y sumarísimos”

(D.-M.-Ch.)

Devolución en efectivo. Intereses. Dec. 1819/02.

Si la devolución de las sumas oportunamente retenidas se hace en efectivo (pese a que el Dec. 1819/02 ordena la devolución de bonos), sobre aquéllas se deberán calcular los intereses, aplicando la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A., conforme la doctrina del Alto Tribunal en autos “Varani de Arizi” (sent. del 14.09.93).

C.F.S.S., Sala II

aclaratoria sent. def. 108350

11.08.04

“VALENTINUZZI, ANA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Inconstitucionalidades varias”

(F.-H.)

## JUBILACIÓN POR EDAD AVANZADA

Acumulación con un beneficio de pensión. Improcedencia. Ley 24.241, art. 34 bis.

El reconocimiento del derecho a la jubilación por edad avanzada introducido por la ley 24.347 -que no había sido incluido en el S.I.J.P. instaurado por la ley 24.241- quedó sujeto a la regla de incompatibilidad absoluta entre su percepción y la de cualquier otro beneficio previsional, lo que no resulta irrazonable ni lesivo de las garantías superiores invocadas, habida cuenta de la finalidad específica que cumple aquella prestación y el carácter excepcional de las normas que se apartan de los presupuestos básicos ordinarios del régimen de que se trata (cfr. C.S.J.N., sent., del 24.10.00, “Magán de Arias, Josefa Martina”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109121

16.07.04

“RAMPAZZO, CELICA MARTA c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(E.-F.-H.)

Fallecimiento del titular. Hermano. Derecho.

El hermano del causante, en su carácter de heredero, tiene el derecho de perseguir el cobro de las sumas habidas a favor de aquél por el beneficio de jubilación por edad avanzada que le fuera reconocido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109386

06.09.04

“GIANI, CARLOS EULOGIO c/ A.N.Se.S. s/Jubilación por edad avanzada”

(P.L.-H.-F.)

## JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

Incapacidad. Porcentaje inferior al mínimo. Presunción. Ley 24.241, art. 48, inc. a).

La presunción legal por la cual la incapacidad ha de considerarse total cuando la invalidez produzca una disminución en la capacidad superior al 66%, no excluye - en supuestos de excepción- la posible existencia de incapacidad igualmente calificable de tal a pesar de no alcanzar el porcentaje indicado, sin que ello importe dar cabida a la invalidez social o de ganancia, vedada por la norma en cuestión. Dicha solución se compadece con el fin protectorio del régimen previsional en que se enmarca el derecho reclamado, ya que de no otorgarse el beneficio pretendido se vulneraría, inevitablemente, el espíritu tutelar que debe animar la aplicación de la normativa del art. 48, inc. a) de la ley 24.241, obligando al reclamante a continuar en su actividad para procurarse el sustento propio y de su familia en condiciones inadecuadas para ello, en contradicción con el mandato contenido en el Preámbulo de la Constitución Nacional de promover al bienestar general.

C.F.S.S., Sala III

sent. 103646

16.07.04

“BARTOLOMEI, CESAR ALBERTO c/ Orígenes A.F.J.P. y otro s/Retiro por invalidez”

(F.-P.L.-L.)

Procedimiento. Res. Conj. S.R.T. 184/96 y S.A.F.J.P. 590/96. Resolución del Superintendente de Riesgos del Trabajo nº 45/97 Ley 24.241, art. 49.

Del análisis de la Res. Conj. S.R.T. 184/96 y S.A.F.J.P. 590/96 y, de la Resolución del Superintendente de Riesgos del Trabajo nº 45/97, se infiere claramente que en el trámite de los reclamos por invalidez regulados por las leyes 24.241 y 24.557, la celeridad ha sido uno de los objetivos principales perseguidos por el legislador y tenido en cuenta en el diseño del procedimiento aplicable por las comisiones médicas y a las apelaciones dirigidas contra sus decisiones. Es por eso que la ley 24.241, en su art. 49, sólo previó la intervención obligada como parte necesaria en sede judicial, de quien apela contra la resolución de la C.M.C. y del afiliado, sin perjuicio del derecho que asiste a aquellos sujetos que, sin asumir ninguno de esos roles procesales, se consideren legitimados para tomar intervención voluntaria en sede judicial a fin de ejercer plenamente la defensa de su interés legítimo; pesando sobre el interesado, en éste último caso, la carga de expresar su oportuna manifestación de voluntad en tal sentido y la constitución de domicilio procesal.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 84358

31.08.04

“CLEMENCEAU, JUAN CARLOS c/ Prevención A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-F.)

Retiro transitorio. Suspensión del beneficio. Apelación. Acción de amparo.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó “in limine” la acción de amparo promovida contra la suspensión del pago del haber de retiro por invalidez dispuesta por la A.R.T. (en el caso, luego que la C.M.C. declarara que el titular no reunía las condiciones exigidas en el inc. a) del art. 48 de la ley 24.241 para acceder al beneficio de retiro definitivo, revocando de ese modo lo actuado por la C.M. local que al proceder a su reexamen lo había declarado incapacitado en un 70%); si por otro lado, de las constancias del sistema informático del Tribunal se

desprende que con motivo de la referida resolución de la C.M.C., el interesado promovió recurso de apelación en los términos del art. 49, punto 4, de la ley 24.241 contra la aseguradora, el que se encuentra en trámite ante una Sala de la Cámara. Ello así, porque ante dichas circunstancias, no cabe duda que el objetivo perseguido con la acción ejercitada pudo eventualmente haber sido alcanzado por el actor mediante el dictado de una medida cautelar solicitada en el marco del proceso principal. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 84403

31.08.04

“CORVERA, RICARDO JULIO c/ Siembra A.F.J.P. S.A. s/Amparos y sumarisimos”

(L.-F.-P.L.)

Retiro transitorio. Suspensión del beneficio. Apelación. Acción de amparo.

La acción de amparo es la vía idónea para reclamar la restitución de la prestación del retiro transitorio por invalidez que le fuera suspendida al titular por la A.R.T. Ello sin perjuicio del recurso de apelación (art. 49 de la ley 24.241) interpuesto por el actor contra el dictamen de la C.M.C. (en el caso se estableció que aquél no tenía el porcentaje de incapacidad laboral exigido por el art. 48 de la ley referida para obtener el retiro definitivo por invalidez) que tramita ante una Sala del tribunal, ya que dentro del recurso de referencia no resulta posible peticionar la restitución de la prestación que fuera suspendida. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Laclau, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 84403

31.08.04

“CORVERA, RICARDO JULIO c/ Siembra A.F.J.P. S.A. s/Amparos y sumarisimos”

(L.-F.-P.L.)

Servicios. Régimen de reciprocidad. Ley 18.037, art. 43. Policía de Pcia. de Bs. Aires.

Los servicios prestados en la Policía de la Pcia. de Bs. Aires no se encuentran comprendidos dentro del régimen de reciprocidad jubilatoria y, por lo tanto no pueden computarse para tornar posible la aplicación del art. 43 de la ley 18.037 (acreditación de 10 años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria). En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que denegó la jubilación por invalidez peticionada en atención a no acreditar el accionante los servicios requeridos por la normativa indicada. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 102938

24.06.04

“FERNÁNDEZ, CARLOS c/ A.N.Se.S. s/Jubilación y retiro por invalidez”

(L.-P.L.-F.)

Servicios. Régimen de reciprocidad. Ley 18.037, art. 43. Policía de Pcia. de Bs. Aires.

La adhesión de la Pcia. de Buenos Aires al régimen de reciprocidad jubilatoria, implementado por el Dec. 9316/46 -hecho público y notorio-, supone necesariamente la inclusión de todas las cajas e institutos previsionales dependientes del estado provincial, entre las que cabe incluir a la Caja Policial salvo excepción expresa -circunstancia ésta última que, de haber existido, no fue acreditada fehacientemente en el caso-. Además, la inclusión de los servicios reconocidos por la Caja de la Policía de la Pcia. de Buenos Aires en el régimen de reciprocidad jubilatoria, ha sido admitida en diversos precedentes (cfr. entre otros, S.C.J.B.A., sent. del 24.02.87, “Vega Ocampo, Manuel A. c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Pcia. de Bs. Aires”; ídem, sent. del 13.09.88, “Bifaretti, Jorge Raúl c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Pcia. de Bs. Aires”; C.S.J.N., sent. del 13.08.92, “Castoldi, Víctor E. c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Pcia. de Bs. Aires”). En consecuencia, admitido que los servicios policiales se encuentran comprendidos en el sistema de reciprocidad jubilatoria y, que la incapacidad del peticionante se produjo dentro de los cinco años siguientes al cese de su relación laboral con el último empleador, no cabe hesitación alguna en reconocerle haber cumplido los recaudos exigidos por el segundo párrafo del art. 43 de la ley 18.037 para acceder a la jubilación por invalidez que pretende. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III  
sent. 102938  
24.06.04  
“FERNÁNDEZ, CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Jubilación y retiro por invalidez”  
(L.-P.L.-F.)

## MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

### Haberes previsionales. Impuesto a las ganancias. Magistrados y funcionarios provinciales.

Con relación a la deducción del tributo a las ganancias de los sueldos de los magistrados provinciales en situación de pasividad -y por consiguiente a sus viudas, tal el caso de autos-, la C.S.J.N. sostuvo que “la intangibilidad de las retribuciones de los jueces es garantía de la independencia del Poder Judicial, y tal independencia es un requisito indispensable del régimen republicano” (cfr. sent. del 12.04.88, “Bruno, Raúl Osvaldo”); y que “el sentido y alcance de la protección que el régimen de jubilaciones dispensa a los magistrados en situación de retiro, aparece inspirado en propósitos de garantía e independencia funcional, análogas a los que sustentan el principio de intangibilidad de la remuneración de los jueces durante el ejercicio de la judicatura” (cfr. sent. de 31.06.93, “Argüello Varela, Jorge Marcelo”, voto de los Drs. Enrique Víctor Rocca y Carlos Herrera).

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 61923  
11.06.04  
“CAMARGO, ELISA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”  
(Ch.-D.-M.)

### Haberes previsionales. Impuesto a las ganancias. Magistrados y funcionarios provinciales. Acción de amparo. Falta de legitimación pasiva.

Debe revocarse la decisión del “a quo” que acogió la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por el organismo, y rechazó el amparo iniciado por los titulares en su carácter de magistrados y funcionarios judiciales provinciales jubilados con el fin de que se ordene a la A.N.Se.S. que se abstenga de efectuar descuentos de sus haberes en concepto de retención por impuesto a las ganancias. Ello así, porque el rechazo de la acción basado únicamente en la ausencia de legitimación pasiva aparece revestido de un excesivo rigorismo, incompatible con la naturaleza de los derechos presuntamente afectados; y el juez de la anterior instancia debió encausar el trámite si consideró a la A.N.Se.S. un mero agente pagador y a la D.G.I. como titular pasiva de la acción. En similar sentido se expidió la Sala I de la C.F.S.S., al señalar que la incorrecta determinación del órgano estatal responsable no debe ser impedimento para el éxito de la acción, o para que ésta sea tratada hasta la resolución de la cuestión de fondo (cfr. sent. del 18.02.97, “Lloveras, Antonio Rodolfo”).

C.F.S.S., Sala II  
sent. int. 58347  
23.06.04  
“BANDI, ROBERTO MERCED Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”  
(H.-F.-E.)

### Ley 24.018. Perito médico del C.M.F. Inclusión. Acción declarativa. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la solicitud formulada por un perito médico del Cuerpo Médico Forense de ser incluido en las disposiciones de la ley 24.018, toda vez que el art. 8 dispone que dicho régimen comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, del Ministerio Público de la Nación y de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I del Escalafón para la Justicia Nacional, entre los que se encuentra mencionado el correspondiente al peticionante.

C.F.S.S., Sala I  
sent. int. 62223  
16.07.04  
“LUPI, JOSÉ LUIS c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos s/Acción declarativa – Medida cautelar”

(Ch.-M.-D.)

## MUNICIPALIDAD, PERSONAL DE LA EX

Haberes previsionales. Dec. 1044/83. Movilidad posterior al 01.04.95.

Encontrándose derogada la norma que determinó el haber del titular (en el caso, Dec. 1044/83), para la movilidad del haber posterior al 01.04.95 corresponde aplicar las disposiciones del art. 7, inc. 2) de la ley 24.463, conforme lo dispuesto por la C.S.J.N. in re “Casella, Carolina” (sent. del 24.04.03).

C.F.S.S., Sala I

sent. 110242

18.06.04

“VARGAS, MARÍA ESTHER c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”

(Ch.-M.)

## PENSIÓN

### OTROS BENEFICIARIOS

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.

El concepto de aparente matrimonio utilizado por el art. 53 de la ley 24.241 para acordar derechos previsionales a los convivientes, debe ser interpretado como una unión que parece un matrimonio pero no lo es por no haberse celebrado legalmente. La calidad de los cónyuges aparentes debe hacer presumir o suponer a los terceros la existencia de un vínculo matrimonial entre las partes, presunción ésta que no resulta posible cuando se trata de convivientes del mismo sexo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109778

05.10.04

“G., A.A. c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(P.L.-H.-F.)

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.

La convivencia es la unión estable de un hombre y una mujer en estado cónyugal aparente o de hecho, sin atribución de legitimidad, pero con aptitud potencial a ella, lo que supone comunidad de vida, fidelidad, notoriedad y posesión de estado de los convivientes, con la consiguiente aptitud para generar relaciones patrimoniales. Asimismo, es la unión permanente de un hombre y una mujer que sin estar unidos por matrimonio, mantiene una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, 02.09.91, “Ro, María del Carmen c/ I.M.P.S.”). De ello se infiere que los extremos de la convivencia tienen características similares a las del matrimonio, donde la unión siempre se configura, en nuestro ordenamiento jurídico, entre personas de distinto sexo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109778

05.10.04

“G., A.A. c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”

(P.L.-H.-F.)

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.

No es casual la inversión de géneros que contienen los incs. c) y d) del art. 53 de la ley 24.241, mencionando primero a “la” conviviente, luego a “el” conviviente, y posteriormente relacionándolos con “el” causante y “la” causante. Ello constituye una clara prueba de que el legislador ha hecho alusión en la norma a la convivencia entre el hombre y la mujer, y que fue este el supuesto considerado a los efectos previsionales, coherente con el régimen del Código Civil.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109778

05.10.04

“G., A.A. c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”  
(P.L.-H.-F.)

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.

No resultando de aplicación a los convivientes del mismo sexo lo dispuesto en los incs. c) y d) del art. 53 de la ley 24.241, y no mediando norma alguna, cabe forzosamente concluir que el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones no acuerda derechos previsionales a este tipo de uniones. Vale decir que la persona del mismo sexo biológico que el causante que hubiere convivido con el mismo en aparente matrimonio, no resulta derechohabiente de pensión por fallecimiento.

C.F.S.S., Sala II  
sent. 109778  
05.10.04

“G., A.A. c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”  
(P.L.-H.-F.)

Convivientes del mismo sexo. Aparente matrimonio. Improcedencia.

La existencia de circunstancias atendibles como para que sea objeto de tratamiento legislativo el reconocimiento o no de los derechos previsionales en el caso de convivientes del mismo sexo -ver recopilación de antecedentes y conclusiones de Nicolás Giraudo Esquivó en “Uniones de hecho del mismo sexo: realidad que debe o no ser regulada”, J.A. 2002-II, fasc. 4, pág. 24-, resulta insuficiente, por sí sola, para conferir legalidad al otorgamiento de beneficios, en la medida en que no se cuente con un marco legal que acuerde expresamente el derecho previsional, ya que no puede en modo alguno concederse beneficios por vía de extensión interpretativa y al margen de la normativa legal.

C.F.S.S., Sala II  
sent. 109778  
05.10.04

“G., A.A. c/ A.N.Se.S. s/Pensiones”  
(P.L.-H.-F.)

## PENSIÓN GRACIABLE

Requisitos. Debido proceso adjetivo.

Las facultades de la administración de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el goce de las pensiones no contributivas no puede ejercerse con prescindencia del debido proceso adjetivo que salvaguarda el art. 1, inc. f) de la ley 19.549. En consecuencia, carece de validez el acto de suspensión llevado a cabo sin la previa participación del interesado, pues una medida de tal magnitud sólo puede tomarse luego de haber brindado al afectado la posibilidad de defensa y alegato, y estando los hechos en que se funda “fehacientemente probados”.

C.F.S.S., Sala II  
sent. 109371  
31.08.04

“CORREA FOLETTI, MIRKO ALEJANDRO c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”  
(H.-P.L.-F.)

Requisitos. Debido proceso adjetivo.

Estar matriculado y haber efectuado aportes en su calidad de abogado, resulta insuficiente a los fines de demostrar la existencia de otros ingresos que le permitan al titular subvencionar los gastos no sólo de subsistencia, sino los que se derivan del oneroso tratamiento médico que debe seguir (en caso, el actor padece de hemofilia con discapacidad permanente de naturaleza motora -moderada-, mental -leve-, visceral -grave- y sensorial -moderada-). En consecuencia, corresponde confirmar lo resuelto por el “a quo” en cuanto tuvo por no verificadas las causales que podrían dar lugar a la suspensión o retiro del beneficio (cfr. ley 18.910, Dec. 432/97 y ley 25.401).

C.F.S.S., Sala II  
sent. 109371  
31.08.04

“CORREA FOLETTI, MIRKO ALEJANDRO c/ Estado Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(H.-P.L.-F.)

## PRESTACIONES

### CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Res. 607/97 A.N.Se.S. Constitucionalidad. Caso "Durán".

Sin perjuicio de que la Sala se ha expedido -en causas análogas- declarando la inconstitucionalidad de la Res. A.N.Se.S. 607/97 (cfr. "Miranda, Martha Lylian", sent. del 12.11.98; "Fernández, Pedro Horacio y otros", sent. del 30.05.00; entre otros), no puede soslayarse que la C.S.J.N. en autos "Durán, Noemí Magdalena" (sent. del 09.08.01) resolvió la cuestión sentando el criterio contrario, al considerar que mediante el Convenio de Transferencia sucripto con la Pcia. de Río Negro, la Nación tomó a su cargo la obligación de pagar, con el límite fijado en materia de topes por las leyes 24.241 y 24.463, los beneficios otorgados por la caja de la provincia en las condiciones fijadas por la legislación local que enumera taxativamente el propio convenio, entre las cuales no se encuentran incluidas las normas provinciales que reconocieron las sumas no remunerativas que se discuten en autos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109370

31.08.04

"ACHARAN, MARTA GLADYS Y OTROS c/ Estado Nacional - A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(H.-P.L.-F.)

### OTORGAMIENTO DEL BENEFICIO

Anticipo a cuenta. Resolución 379/96 e Instrucción 20/02 S.A.F.J.P.

Tanto la Resolución 379/96 como la Instrucción 20/02 determinan que el otorgamiento de anticipos a cuenta de prestaciones es por cuenta y riesgo de la Administradora, la que bajo ninguna circunstancia se halla obligada a su concesión. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 84807

18.10.04

"MOYA, ALFREDO MANUEL c/ Consolidar A.F.J.P. S.A. s/ Medidas cautelares"

(L.-P.L.-F.)

## REGÍMENES ESPECIALES

Afiliación. Opción. Medida cautelar. Improcedencia.

Es un principio uniformemente aceptado que corresponde a los jueces extremar la prudencia en el otorgamiento de medidas que configuren un anticipo de jurisdicción favorable acerca del fallo final de la causa, lo que exige examinar con mayor atención los recaudos que hacen a su admisibilidad (Fallos 316:1833). Dicha solución resulta de aplicación al caso de quien pretende ampararse en el régimen especial de la ley 24.018, acreditando su desempeño laboral y cargos cumplidos en el Poder Judicial de la Nación, pero que conforme lo reconoce en su demanda, optó por el régimen de capitalización que integra el S.I.J.P.; circunstancia que -y sin que ello importe abrir juicio sobre la cuestión de fondo- impide acceder a la medida cautelar pretendida.

C.F.S.S., Sala III

sent. 84798

15.10.04

"LANDA ALVAREZ, MARÍA DEL PILAR c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Incidente"

(F.-P.L.-L.)

Transportistas. Ley 20.740.

No cabe hesitación en afirmar que la intención del legislador al utilizar el vocablo “habitualmente” fue la de encuadrar una actividad en los beneficios de art. 2 de la ley 20740, cuando dicha actividad se efectúe en forma regular, cotidiana, habitual y constante. Por ello, surgiendo debidamente acreditado de la constancias de autos que el demandante se desempeñó como chofer para diversos empleadores, corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la pretensión de que se aplique el régimen de excepción para acceder al beneficio de jubilación a una edad menor que la que debería acreditarse en los términos de la ley 18.037.

C.F.S.S., Sala III

sent. 105001

27.09.04

“FERNÁNDEZ, ILDO OSCAR c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(F.-P.L.-L.)

## RENDA VITALICIA PREVISIONAL

Pago en dólares. Pesificación. Improcedencia. Esfuerzo compartido.

Sin perjuicio de concluirse que no resultan de aplicación al caso el conjunto de las disposiciones referidas a la pesificación, y que corresponde condenar a la compañía aseguradora al pago de la renta mensual en dólares estadounidenses tal como fue convenida, en atención a encontrarse firme el pronunciamiento de primera instancia para la parte actora -cuyo recurso de apelación fue denegado por extemporáneo-, no ha de ser modificado dicho decisorio en cuanto resolvió, por aplicación del esfuerzo compartido, imponer a la parte actora y a la aseguradora el deber de soportar en un 50% cada una de ellas, la carga de la pesificación de la deuda surgida de la diferencia del valor de la cotización del dólar en el mercado libre de cambios a la fecha de pago con el que resulte de la pesificación aludida, más la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia. Ello así, a fin de no incurrir en una suerte de “reformatio in peius” al resolver en sentido desfavorable al único apelante que fue condenado al pago, empeorando su situación (cfr. Roland Arazi y Carlos E. Fenochietto, “Régimen del C.P.C.C.”, pág. 265). (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclu votó en disidencia, remitiéndose a los argumentos vertidos al fallar en el caso “García Camed, José Omar”, sent. del 31.03.04).

C.F.S.S., Sala III

sent. 104441

08.09.04

“BOTTO FIORA, LILIANA ROSA c/ Estado Nacional s/Amparos y sumarísimos”

(F.-P.L.-L.)

Pago en dólares. Pesificación. Normativa. Inaplicabilidad.

El conjunto de disposiciones referidas a la pesificación de deudas no resultan de aplicación a los contratos de renta vitalicia previsional (conf. argumento del Dr. Fasciolo al fallar en autos “García Camed, José Omar”, sent. del 31.03.04). En consecuencia, corresponde dejar sin efecto -por inoficioso- lo dispuesto por el juez “a quo” que declaró la inconstitucionalidad de la ley 25.561, del Dec. 214/02, de la Res. S.S.N. 28.592, y de toda otra norma pesificadora se opusieran a la solución del litigio. Ello sin perjuicio de confirmar la sentencia en cuanto condenó a la compañía aseguradora a pagar en dólares estadounidenses la renta vitalicia conforme los términos del contrato oportunamente celebrado entre ella y el causante. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclu votó en disidencia, declarando desier-to el recurso de apelación interpuesto).

C.F.S.S., Sala III

sent. 105098

27.09.04

“GUIDO, STELLA MARIS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

## RIESGOS DEL TRABAJO

### Accidente. Concepto legal. Extensión.

Si bien el concepto legal de accidente es amplio, ello no permite reparar todo infortunio sucedido dentro del trabajo (lugar y horario), puesto que siempre debe existir una vinculación entre la prestación laboral a cargo del trabajador y el infortunio. O sea, la reparación no puede extenderse a aquellos casos en que el trabajo sea ajeno a la producción del infortunio. Por más que el accidente haya ocurrido en el lugar y durante las horas de trabajo, no puede ser incluido en el ámbito de la ley 24.557 si su causa es debida a hechos extraños al trabajo (cfr. Conflitti, "Riesgos del Trabajo - Ley 24.557 comentada y anotada", pág. 135 y ss).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109346

31.08.04

"RUIZ, VALERIO AMADO c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"

(P.L.-H.-F.)

### Accidente. Naturaleza. Prueba.

Es al titular a quien le corresponde la carga de la prueba de la naturaleza laboral del accidente, por cuanto le incumbe demostrar que los hechos ocurrieron en la forma que denuncia.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109346

31.08.04

"RUIZ, VALERIO AMADO c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro" s/Ley 24.557

(P.L.-H.-F.)

### Accidente producido en ocasión del trabajo. Policía de la Pcia. de Bs. Aires.

Teniendo en cuenta que el deceso se produjo por herida de arma de fuego recibida tras el forcejeo habido con delincuentes que intentaron robarlo en la puerta de su domicilio -al que arribaba- y, que el fallecido se desempeñaba como Suboficial Principal de la Policía de la Pcia. de Bs. Aires, estando sujeto al régimen de la ley 12.155, en virtud de la cual se lo obligaba a "desplegar todo su esfuerzo con el fin principal de prevenir el delito y proteger la comunidad" y "recurrir al uso de las armas de fuego solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros" -art. 7, incs. a) y j)-, debe concluirse que el hecho configura un accidente producido en ocasión del trabajo, aún cuando el occiso se hallase franco de servicio y vestido de civil. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 104345

31.08.04

"ARGÜELLO, NOEMÍ YOLANDA c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"

(F.-P.L.-L.)

### Comisiones médicas. Facultades. Alcances.

La Comisión Médica Central al dictaminar en un terreno ajeno a la habilitación profesional de sus integrantes (en el caso, lo que se encuentra en discusión no es la existencia de una lesión, sino la naturaleza de la función cumplida por el causante, que se desempeñaba como Suboficial de la Policía de la Pcia. de Bs. Aires), desvía la cuestión planteada a un ámbito que no resulta de su competencia, la que ha sido asignada al Tribunal por el art. 46 de la ley 24.557. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 104345

31.08.04

"ARGÜELLO, NOEMÍ YOLANDA c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557"

(F.-P.L.-L.)

### Comisiones médicas. Facultades. Alcances.

Cuando el art. 21 de la ley 24.557 establece que las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central serán las encargadas de determinar "la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad", ello no implica que los facultativos hayan de internarse en materias ajenas al ámbito propio de su título habilitante, sino que habrán de utilizar el laudo 156/96, que incluye el listado de enfermedades profesionales, y del Dec. 659/96, donde se determina los grados de incapacidad correspondientes a cada lesión. En ambos casos, las comisiones médi-

cas deberán partir de la hipótesis de que los hechos denunciados son reales, toda vez que su prueba, en caso de controversia, deberá sustanciarse ante la justicia laboral y dentro de las normas procesales propias de ese fuero. Esta pauta interpretativa es compartida por Julián A. de Diego, quien no deja de señalar que las circunstancias y condiciones en las que el damnificado sufrió el accidente o adquirió la patología son ajenas al conocimiento de los expertos médicos (cfr. “Manual de riesgos del trabajo”, págs. 215-216). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 104345

31.08.04

“ARGÜELLO, NOEMÍ YOLANDA c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”  
(F.-P.L.-L.)

A.R.T. Contrato de afiliación. Vigencia. Competencia. Ley 20.091. Aplicación supletoria.

De acuerdo a lo establecido por el art. 41, ap. 1, de la Ley de Riesgos del Trabajo, será de aplicación supletoria la ley 20.091. En ese marco, el art. 83, primer párrafo, de la Ley de Entidades de Seguros, prescribe la competencia de la Justicia Nacional en lo Comercial. En consecuencia, corresponde tener por competente a dicho fuero para dirimir la cuestión planteada en una demanda promovida contra la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, donde se cuestiona la determinación de la fecha de inicio de la vigencia de un contrato de afiliación entre una empresa y la A.R.T. Ello así también, por cuanto es competencia de la Justicia Comercial entender en los conflictos relativos a la vigencia de un contrato típicamente comercial.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62103

30.06.04

“LA HOLANDO SUDAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/Ley 24.557”  
(D.-Ch.-M.)

Comisiones médicas. Facultades. Alcances.

Más allá de todo juicio de valor que pueda hacerse sobre la conveniencia del procedimiento instaurado por la ley 24.557 para hacer valer un reclamo por accidente de trabajo o enfermedades profesionales, lo cierto es que en la instancia administrativa las Comisiones Médicas han sido encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad, el carácter y grado de la incapacidad y el contenido y alcances de las prestaciones en especie, quedando facultadas para ello -al decir de la ley “en las materias de su competencia”- a “resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la A.R.T. y el damnificado o sus derechohabientes” (art. 21, apartados 1 y 2 de la ley 24.557). En ese orden, sus decisiones constituyen auténticos actos administrativos de alcance jurisdiccional (cfr. Ackerman, Mario E. y Maza, Miguel A., “Ley sobre Riesgos del Trabajo”, pág. 246 y ss) y, como tales, revisables en sede judicial como condición indispensable para su adecuación al orden constitucional. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 104348

31.08.04

“PÉREZ, SILVIA MERCEDES c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”  
(F.-P.L.-L.)

Comisiones médicas. Facultades. Alcances.

La Comisión Médica Central al dictaminar en un terreno ajeno a la habilitación profesional de sus integrantes (en el caso estableció que el trabajador, a pesar de no encontrarse dentro de su horario de servicio, actuó ejerciendo sus funciones, razón por la cual podía considerarse accidente de trabajo el hecho que provocó su muerte), desvía la cuestión planteada a un ámbito que no resulta de su competencia, la que ha sido asignada al Tribunal por el art. 46 de la ley 24.557. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 104348

31.08.04

“PÉREZ, SILVIA MERCEDES c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”  
(F.-P.L.-L.)

Comisiones médicas. Facultades. Alcances.

Cuando el art. 21 de la ley 24.557 establece que las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central serán las encargadas de determinar “la naturaleza laboral del accidente o profesional de la enfermedad”, ello no implica que los facultativos hayan de internarse en materias ajenas al ámbito propio de su título habilitante, sino que habrán de utilizar el laudo 156/96, que incluye el listado de enfermedades profesionales, y del Dec. 659/96, donde se determina los grados de incapacidad correspondientes a cada lesión. En ambos casos, las comisiones médicas deberán partir de la hipótesis de que los hechos denunciados son reales, toda vez que su prueba, en caso de controversia, deberá sustanciarse ante la justicia laboral y dentro de las normas procesales propias de ese fuero. Esta pauta interpretativa es compartida por Julián A. de Diego, quien no deja de señalar que las circunstancias y condiciones en las que el damnificado sufrió el accidente o adquirió la patología son ajenas al conocimiento de los expertos médicos (cfr. “Manual de riesgos del trabajo”, págs. 215-216). (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 104348

31.08.04

“PÉREZ, SILVIA MERCEDES c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(F.-P.L.-L.)

Enfermedad profesional. Actividad laboral.

A diferencia del hecho traumático que significa un accidente de trabajo en los términos del art. 6 de la ley 24.557, la enfermedad profesional supone un progresivo y paulatino deterioro de la capacidad física del trabajador, provocado por la específica actividad laboral que desarrolla. Por ello, si tanto el empleador como la compañía de seguros no desconocieron el tipo de tareas que la actora desempeñaba -en las condiciones por ella descritas- ni la antigüedad en las mismas -en el caso, más de 30 años-, corresponde tener por ciertas las manifestaciones vertidas en la denuncia efectuada, y por acreditado que el daño ocurrido en la salud de la peticionante es producto de una enfermedad profesional. Ello así, máxime si de las constancias acompañadas no se desprende que se haya detectado que las dolencias fueran producto de circunstancias distintas a las señaladas por la accionante en la referida denuncia.

C.F.S.S., Sala II

sent. 108935

14.07.04

“GUIÑAZÚ, FLORENCIA ELINA c/ La Caja A.R.T. S.A. y otro s/Ley 24.557”

(H.-F.-E.)

Ley 24.557. Demanda. Objeto. Cobro de sumas de dinero. Competencia.

Para resolver la competencia del Tribunal, el tema sustancial es determinar si la materia objeto de la controversia específicamente participa de la naturaleza jurídica del derecho de la Seguridad Social (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 24.04.95, “Araujo, Marcelo A. c/ O.S.D.E. Binario”). Al respecto, cabe recordar que la C.S.J.N. ha dicho reiteradamente que para la determinación de la competencia corresponde tomar primordialmente la exposición de los hechos que el actor hiciera en la demanda y el derecho que informa como fundamento de su pretensión (Fallos 305:1172).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62269

12.08.04

“MOLINA ZAPATA, JOSÉ SALVADOR c/ Mapfre Aconcagua A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(Ch.-D.-M.)

Ley 24.557. Demanda. Objeto. Cobro de sumas de dinero. Competencia.

La C.S.J.N. ha destacado que la responsabilidad administrativo – jurisdiccional del sistema de la ley 24.557 y el Dec. 717/96, en los aspectos que atañen de modo general a los riesgos del trabajo, ha sido depositada -con la sólo excepción del art. 1072 del Código Civil- en organismos de orden federal; y que de no existir objeciones de orden constitucional efectuadas por las partes, cabe atribuir ante la ausencia de una solución legal explícita, a la justicia federal el conocimiento de una demanda iniciada en los términos del art. 28, inc. 1 de la ley 24.557 (cfr. sent. del 15.06.99, “Torres, Martín Alejandro c/ Carrascosa, Aldo”, Fallos 322:1221).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62269

12.08.04

“MOLINA ZAPATA, JOSÉ SALVADOR c/ Mapfre Aconcagua A.R.T. S.A. s/Ley

24.557”  
(Ch.-D.-M.)

Ley 24.557. Demanda. Objeto. Cobro de sumas de dinero. Competencia.

En el esquema competencial establecido en el art. 46 de la ley 24.557, la opción de recurrir la resolución de la comisión médica provincial ante el juez federal con competencia en cada provincia se encuentra prevista sólo en tutela del trabajador. Por ello, ante la ausencia de una norma específica atributiva de competencia para el caso de una demanda iniciada a efectos de obtener el cobro de sumas de dinero con más sus intereses, reajustes, desvalorización monetaria y costas, y por aplicación de pautas analógicas, corresponde que sea la justicia federal de primera instancia de la seguridad social la que entienda en la causa.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62269

12.08.04

“MOLINA ZAPATA, JOSÉ SALVADOR c/ Mapfre Aconcagua A.R.T. S.A. s/Ley 24.557”

(Ch.-D.-M.)

Ley 24.557. Programa Nacional de Empleo y Capacitación Laboral. Exclusión.

El art. 1 del Dec. 1250/98 derogó el inc. II del art. 3º del Dec. 491/97 que, a su vez, había incorporado al sistema de la ley 24.557 a los beneficiarios del Programa Nacional de Empleo y Capacitación Laboral creados conforme lo dispuesto por la ley 24.013 y sus normas reglamentarias. Como corolario de ello, debe concluirse que el actor, accidentado mientras cumplía tareas en el llamado “Programa Trabajar ’99”, no se encuentra comprendido en los supuestos de aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo.

C.F.S.S., Sala I

sent. 110980

31.08.04

“ROJAS, FELIPE HUGO c/ La Caja A.R.T. s/Ley 24.557”

(D.-M.-Ch.)

## SERVICIOS

### INACTIVIDAD POR CAUSAS POLÍTICAS Y GREMIALES

Ley 23.278.

La ley 23.278 constituye un régimen de excepción, y su aplicación debe efectuarse estrictamente.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109077

16.07.04

“BALBÍN DE FERRER, LÍA ELENA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(E.-H.-F.)

Ley 23.278. “Embajadores políticos”. Improcedencia.

La doctrina enseña que el derecho a la estabilidad no alcanza al personal de la administración pública que integra ciertos cuadros de alto nivel, o se desempeña en cargos de confianza con nombramiento precario, tales como ministros y secretarios (cfr. Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Tº I, pág. 408), y que el Poder Ejecutivo está autorizado para designar embajadores y ministros a personas ajenas al cuerpo diplomático, los que son denominados corrientemente “embajadores políticos”, los cuales no tienen estabilidad ya que cesan en sus cargos cuando cesa el presidente que los ha nombrado (cfr. Ekmekdjian, Miguel Ángel, “Tratado de Derecho Constitucional” Tº V, pág. 121). Por ello, teniendo presente que el causante había accedido a un cargo jerárquico (en el caso, el de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Nación) que se asigna por motivos políticos y a discreción del Poder Ejecutivo de la Nación, no puede generarse con relación a sus causahabientes la tutela legislativa pretendida (ley 23.278), aún partiendo de la hipótesis de que hubiese sido obligado a renunciar a su cargo por razones políticas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109077

16.07.04

“BALBÍN DE FERRER, LÍA ELENA c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”  
(E.-H.-F.)

Ley 23.278. Prescripción.

Las disposiciones de las leyes 23.278 (art. 2), 23.623 (art. 3) y 24.451 (art. 1), que originariamente tuvieron una vigencia temporal delimitada, actualmente mantienen su vigor en virtud de la reimplantación establecida por la ley 24.736, que asimismo modificara la primera de las normas aludidas al establecer que el reconocimiento de períodos de inactividad no se encuentra sujeto a plazo de prescripción alguno. Dicha circunstancia exime de tratar el agravio en torno a que el pretendido reconocimiento del período de inactividad por causas políticas del peticionante había caducado al momento de su interposición en sede administrativa, pues dicho recaudo legal ha quedado virtualmente derogado al establecerse la imprescriptibilidad del derecho a exigir el reconocimiento en cuestión. Así lo ha entendido nuestro Alto Tribunal al pronunciarse en tal sentido en la causa “López, Lucía J.”, sent. del 01.09.98 -D.T. 1999-A-736 y sgts., comentado por la Dra. Pawlowski de Pose, Amanda Lucía- (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 06.11.01, “Escobar Lobo de Pisarello, Fanny Elsa”).

C.F.S.S., Sala III

sent. 104073

18.08.04

“LÓPEZ MUIÑO, EMILIO RAMÓN c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(P.L.-F.-L.)

Ley 23.278. Prescripción.

La ley 23.278 prevé un plazo de prescripción de dos años desde los reclamos administrativos. En consecuencia, pretender que estén prescriptas todas las acreencias anteriores a la iniciación de la demanda carece de sustento, ya que perjudicaría a quien recorrió todos los pasos necesarios para poder ocurrir a la vía judicial, sin que exista norma expresa en tal sentido.

C.F.S.S., Sala III

sent. 104073

18.08.04

“LÓPEZ MUIÑO, EMILIO RAMÓN c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(P.L.-F.-L.)

Daño moral.

Más allá del acierto o error de la conclusión de la resolución que se revisa, si la administración ejerció regularmente el derecho que le asistía de resolver la petición articulada (art. 1071 del Código Civil), no puede calificarse lo actuado como “ilícito”, de modo tal que no se configura el presupuesto necesario para que recaiga responsabilidad civil en el accionar apuntado que torne procedente la indemnización por daño moral -pretendida por el accionante- en los términos del art. 1078 del ordenamiento referido. (Del voto de la mayoría. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 104073

18.08.04

“LÓPEZ MUIÑO, EMILIO RAMÓN c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(P.L.-F.-L.)

Daño moral.

No se observa que el reclamo del pago de una indemnización por daño moral sea, per se, ajeno a la competencia del fuero de la Seguridad Social, por las siguientes razones: 1) en los escasos precedentes donde se arribara a una solución restrictiva se hizo hincapié que la A.N.Se.S. había actuado dentro de los límites del art. 1071 del Cód. Civil, sin que se haya efectuado acto alguno que pueda ser tildado de ilegítimo (art. 1078) (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 23.05.01, “Jerez de Alvarello”) o había ejercitado regularmente su derecho que le confieren los arts. 35 y 36 de la ley 18.037 (C.F.S.S., Sala I, sent. del 22.06.00, “Cardozo”), y 2) en una materia afín con la Seguridad Social, como lo es el Derecho del Trabajo, si bien el art. 245 de la L.C.T. se refiere a una indemnización tarifada -que cubre todos los aspectos para los casos de despido sin causa-, la jurisprudencia ha admitido en numerosos supuestos la posibilidad de incluir una condena por

daño moral (por ejemplo, despido del trabajador tildándole de inmoral por prácticas homosexuales; invocación de un delito en que medió sobreseimiento; divulgación de hechos injuriosos en el mercado en que actuaba el ex-dependiente; conducta del empleador que configura ilícitos civiles, o su actuación con dolo o culpa; denuncia penal sin razón objetiva; mera intención de agraviar; accionar discriminatorio; entre otros supuestos (cfr. “Manuales de Jurisprudencia La Ley - nº 9- Ley de Contrato de Trabajo”, de Poclava Lafuente, González (h) y Furfaro). Ello siempre dentro de un criterio restrictivo. De lo expuesto se desprende que es intrascendente que la normativa aplicable no prevea en forma expresa la procedencia de este rubro, en tanto la posibilidad de su reclamo deriva de normas del Código Civil. (Disidencia del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. 104073

18.08.04

“LÓPEZ MUIÑO, EMILIO RAMÓN c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(P.L.-F.-L.)

## RECONOCIMIENTO

### Aportes. Pagos globales. Deber del organismo.

Existiendo en autos constancias de pagos globales -en boletas de depósito de la A.N.Se.S.- por aportes e intereses por el período que se cuestiona y, no habiendo el organismo tomado medida alguna para determinar en forma concreta el destino de los fondos depositados en su cuenta, ni dispuesto la realización de medidas de prueba complementarias -en caso de considerarlos insuficientes- en base a lo previsto por la ley de procedimientos administrativos en su art. 1, inc. f), 2do. párrafo, corresponde revocar la sentencia que confirmó la resolución administrativa que tuvo por no acreditados los servicios invocados.

C.F.S.S., Sala III

sent. 103852

09.08.04

“PEREIRA ALTEZ, LIDIA CELESTE c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(P.L.-F.-L.)

### Denuncia. Ley 18.037, art. 58, inc. d).

La omisión de efectuar la denuncia a que refiere el art. 58, inc. d) de la ley 18.037, debe ponderarse a la luz de los servicios prestados (en el caso, mucama sin retiro), el carácter de extranjera de la peticionante (ciudadana uruguaya), el corto período en que se desempeñara (dos años), el pago global de aportes efectuado y, la lamentable costumbre de nuestro medio en el que, en forma periódica, se insta a que se cumplan las obligaciones de seguridad social respecto al personal doméstico, porque es público y notorio que en general, las mismas no se cumplen. Tales circunstancias permiten obviar la referida denuncia.

C.F.S.S., Sala III

sent. 103852

09.08.04

“PEREIRA ALTEZ, LIDIA CELESTE c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(P.L.-F.-L.)

### Menores de 16 años. Ley 18.037, art. 14.

No existiendo constancias en autos de que se hubieran efectuado aportes por el período controvertido, y surgiendo del acta de verificación labrada por el organismo luego de la compulsión de libros y documentación de la firma, la efectiva prestación de los servicios que se denuncian, pero sin que se hayan efectuado las correspondientes retenciones, corresponde confirmar la resolución que, con fundamento en el art. 14 de la ley 18.037, no reconoció los servicios prestados por el peticionante antes de contar con 16 años de edad.

C.F.S.S., Sala I

sent. 110462

16.07.04

“JUNCOS, JUAN RAMÓN c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias”

(D.-M.-Ch.)

# TAREAS PENOSAS Y RIESGOSAS

## TRABAJO INSALUBRE

### Determinación. Autoridad competente. Prueba.

La simple afirmación de que las tareas prestadas lo fueron en ambientes o lugares insalubres, carecen de entidad suficiente a los fines de reducir proporcionalmente la edad para hacerse acreedor al beneficio, si no existe constancia alguna que tal declaración de insalubridad haya sido resuelta por la autoridad nacional facultada al efecto (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 02.09.91, "Pérez, Alberto").

C.F.S.S., Sala II

sent. 109352

31.08.04

"GRAÑA, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"  
(P.L.-F.-H.)

### Determinación. Autoridad competente. Prueba.

La simple afirmación de quien suscribe la certificación de servicios de que las tareas prestadas por el peticionante fueron insalubres, carece de entidad suficiente para hacer lugar a la reducción proporcional de la edad para acceder al beneficio solicitado (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 24.03.95, "Amador, Ángel"; ídem, sent. del 02.09.91, "Pérez, Alberto"; C.F.S.S., Sala II, sent. del 21.12.99, "Maidana, Félix Roberto"; íd. sent. del 14.06.02, "Herner, Roberto Ortíz").

C.F.S.S., Sala II

sent. 109352

31.08.04

"GRAÑA, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"  
(P.L.-F.-H.)

### Determinación. Autoridad competente. Prueba.

La jurisprudencia ha sostenido que en todos los casos la enumeración establecida en los decretos que fueron incluyendo como insalubres determinados trabajos, constituía la base para que la autoridad administrativa, luego de las inspecciones del caso, determinara y declarara cuando una tarea era insalubre, cuando no lo era y cuando había dejado de serlo. Siempre esa determinación debía ser resorte de dicha autoridad (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 21.03.94, "Dontas, Carlos"; C.N.A.T., sent. del 23.09.85, "Giménez, Pedro N. c/ Frigorífico El Cóndor S.A."). En consecuencia, no existiendo constancia alguna de la autoridad competente en donde se indique que las tareas prestadas por el peticionante eran privilegiadas, y teniendo en cuenta que incumbe a la parte interesada la carga de probar los hechos que invoca como fundamento de su pretensión (art. 377 C.P.C.C.), corresponde confirmar la resolución que denegó el reclamo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 109352

31.08.04

"GRAÑA, MIGUEL ÁNGEL c/ A.N.Se.S. s/Prestaciones varias"  
(P.L.-F.-H.)



## **II- PROCEDIMIENTO**

### **ACCIÓN DE AMPARO**

#### Pesificación. Ejecución de sentencia.

La acción de amparo no resulta la vía adecuada para solicitar la no pesificación de las acreencias resultantes de una sentencia que se encuentra firme y consentida, e intentar la declaración de inconstitucionalidad de la ley 25.561, los Decs. 214/02, 1873/02, y la Res. 638/02, por considerar que afecta derechos adquiridos por las leyes 23.982, 24.130 y 25.344. Ello así, toda vez que dicha cuestión debió ser planteada mediante el procedimiento de ejecución previsto en los arts. 499 y siguientes del C.P.C.C. (cfr. art. 500, inc. 1, código citado). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 103629

16.07.04

“GIMÉNEZ, WALTERIO SELGIO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Amparos y sumarísimos”  
(L.-P.L.-F.)

### **ACCIÓN DECLARATIVA**

#### Ley 24.018. Derogación. Ley 25.688. Alcances. Dec. 2322/02.

La ley 25.668 derogó la ley 24.018, con los alcances del Dec. 2322/02. En consecuencia, resulta ajustado a derecho el fallo del “a quo” que rechazó la demanda interpuesta en los términos del art. 322 del C.P.C.C. (en el caso, tendiente a que se declarase aplicable el régimen de la referida ley 24.018 en atención a los servicios prestados como Secretario Legal y Técnico de la Presidencia de la Nación, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario y Ministro de Justicia), si el demandante no contaba a la fecha de cese ni a la presentación de la demanda con los requisitos legales necesarios para acceder al beneficio jubilatorio, lo cual resulta ser un valladar infranqueable para el mismo, al no poder pretender obtener un beneficio previsional al amparo de una legislación especial que se encuentra derogada al momento de cumplimentar con los requisitos normativos necesarios para su obtención. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 103889

09.08.04

“GRANILLO OCAMPO, RAÚL ENRIQUE s/Acción declarativa”  
(F.-L.)

### **ACTO ADMINISTRATIVO**

#### Dictamen. Letrado. Acatamiento.

Un dictamen administrativo no constituye una resolución que, en cuanto tal, deba ser acatada por el letrado interviniente. No pasa de ser más que la opinión de un funcionario del organismo previsional que no ha sido convalidada por éste.

C.F.S.S., Sala III

SENT. 104443

08.09.04

“SANGIORGI, RICARDO ALFREDO Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/Acción declarativa”  
(L.-F.-P.L.)

## APODERADOS Y GESTORES

### Representación. Art. 48 C.P.C.C. Carácter excepcional y restrictivo.

Como principio, la urgencia no se presume y, por ende, la normativa del art. 48 del C.P.C.C. no funciona automáticamente, siendo el gestor quien deberá alegar las razones que justifiquen su intervención, pese a carecer de representación (cfr. Finochietto, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pág. 14). Por ello, resulta inviable aducir como único impedimento a los fines notificadorios la imposibilidad de reunir a los actores dada la avanzada edad, atento el carácter excepcional y restrictivo que poseen los art. 46 y 47 del código citado, lo que excluye que pueda hablarse de un "exceso ritual manifiesto" con sustento en el precedente "Colalillo" de la C.S.J.N., en tanto la hipótesis allí contemplada era distinta.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 84656

13.10.04

"CAO, MARTA NORMA Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo s/Amparos y sumarísimos"

(P.L.-F.-L.)

## CADUCIDAD DE INSTANCIA

### Ley 24.463, art. 15. Plazo. Demanda. Interrupción.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la acción iniciada con el propósito de interrumpir el plazo fijado por el art. 15 de la ley 24.463, ante el temor que el recurso de reconsideración interpuesto no se resuelto por el organismo dentro de los plazos de dicha normativa. Ello así, dado que el término del referido art. 15 sólo comenzará a correr desde el momento en que la vía administrativa se encuentre agotada.

C.F.S.S., Sala III

sent. 103141

29.06.04

"HAFFORD, ALICIA c/ A.N.Se.S. s/Interrupción de prescripción"

(L.-P.L.-F.)

## COMPETENCIA

### Beneficio jubilatorio. Leyes provinciales. Incompetencia de la Justicia Federal de la Seguridad Social.

Surgiendo de las constancias de autos que, prima facie, el titular habría obtenido su beneficio jubilatorio a través del Instituto de Previsión Social de la Pcia. de Bs. Aires, y que por tal motivo resultarían aplicables el Dec. 3702/92, sus modificatorios, y las leyes 12.727 y 12.775 -normas todas ellas vigentes en el ámbito de la Pcia. de Buenos Aires-, corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para entender en las actuaciones.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62295

18.08.04

"JAVKIN, ISAAC c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos"

(Ch.-D.-M.)

## COSTAS

### Allanamiento. Imposición a la demandada. Art. 70 C.P.C.C.

Corresponde rechazar el agravio de la accionada cuestionando la imposición de las costas, si su allanamiento no resultó “total” ni “incondicionado”, requisitos estos indispensables para encuadrar su conducta dentro de las previsiones de exoneración del art. 70 del C.P.C.C.

C.F.S.S., Sala I

sent. 111016

31.08.04

“ALMEIDA, JUAN FRANCISCO c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.-D.)

## EJECUCIÓN DE SENTENCIA

### Consolidación. Ley 23.982, art. 3. Excepción.

La única vía para el cumplimiento de los fallos a que hace referencia el art. 3 de la ley 23.982, cede en el caso de demora por parte del Poder ejecutivo en comunicar al Poder Legislativo, la inclusión de los créditos allí reconocidos, de causa o título posterior al 01 de abril de 1991, en el Presupuesto del año siguiente al del reconocimiento, ya que permite al acreedor (art. 22) solicitar la ejecución de su crédito a partir de la clausura del período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación en que debería haberse tratado la ley de presupuesto que contuviese su crédito presupuestario respectivo y, con ello le otorga al acreedor no sólo la legitimación para accionar judicialmente por fuera de la ley de consolidación, sino que también y, lógicamente, le da todos los instrumentos procesales contenidos en el C.P.C.C. para hacer efectivo el mismo, restituyéndole al juez interviniente el imperium necesario para el cumplimiento de las sentencias de condena. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent, 103618

16.07.04

“TEJEIRO DE RATTA, HERMINIA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(L.-F.-P.L.)

### Condena. Pago total. Art. 506, inc. 3) C.P.C.C.

El pago de la condena debe ser total, pues de no ser así, existirá la insatisfacción del derecho del vencedor; circunstancia que no obsta a tenerlo presente a los efectos ejecutorios o para la adecuación de las costas de la ejecución. Ello así, por cuanto la norma de aplicación (art. 506, inc. 3, C.P.C.C.) sólo se refiere al “pago” sin hacer la distinción de “pago total o parcial” como prevé el art. 544, inc. 6) del mismo cuerpo normativo (cfr. C.N.A.Civ., Sala F, sent. del 08.01.81, L.L. 1981-C-359).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58231

03.06.04

“ALBERTOLLI, GILBERTO ADOLFO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(F.-H.-E.)

### Excepción de pago. Art. 507 C.P.C.C.

Conforme lo establecido por el art. 507 del C.P.C.C., la excepción de pago debe ser documentada. Caso contrario, el juez debe rechazarla sin sustanciación (cfr. C.N.A.Civ., Sala F, sent. del 08.01.81, L.L. 1981-C-359).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58231

03.06.04

“ALBERTOLLI, GILBERTO ADOLFO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución previsional”

(F.-H.-E.)

## EJECUCIÓN FISCAL

Título ejecutivo. Redargución de falsedad. Incidente. Art. 395 C.P.C.C.

En la redargución de falsedad, pesa sobre el impugnante la carga de promover el incidente dentro del plazo de diez días (art. 395 C.P.C.C.) a partir de la presentación impugnatoria, ya que ésta constituye un acto preparatorio cuyo contenido debe limitarse a la mera afirmación de falsedad del o de los documentos presentados, debiendo fundar el impugnante en el escrito de iniciación del incidente, de forma clara y concreta, aquella afirmación en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intenta valerse (cfr. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil" Tº IV, pág. 458); no resultando suficiente la realización de meras afirmaciones en torno al instrumento que se redarguye de falso, atento las limitaciones probatorias que poseen las declaraciones testimoniales en esta clase de planteos y dentro de un proceso de ejecución fiscal.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62377

20.08.04

"CONSORCIO DE PROPIETARIOS ANASAGASTI 2023/25 c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Redargución de falsedad – Nulidad – Daños y perjuicios – Medida cautelar" (M.-Ch.-D.)

## EXCEPCIONES

Defecto legal. Fuerzas Armadas. Haberes previsionales. Suplementos. Códigos. Identificación.

El defecto legal alegado por la accionada, referido a la errónea identificación que habría efectuado la actora de los códigos de los rubros que pretende integrar al sueldo básico, no resultan atendibles si ello no impide en modo alguno, determinar el objeto de la pretensión, en cuanto dichos rubros han sido identificados por su respectiva denominación en el escrito inicial. (Del dictamen fiscal al que adhirió la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 103927

09.08.04

"LÓPEZ, RODOLFO VALENTÍN Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior y otros s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad" (L.-P.L.-F.)

## HONORARIOS

Letrados de la parte actora. Costas por su orden. Embargo. Procedencia.

Si se trata de un crédito por honorarios devengados como consecuencia de trabajos realizados en un expediente judicial, debe admitirse el embargo preventivo limitado a una suma que "prima facie" guarde proporción con la entidad de la deuda, aunque todavía no se haya practicado la regulación (cfr. C.N.A.Civ., Sala F, sent. del 13.07.95, "Massarelli, N. c/ Asoc. Mutual Soldado de la Independencia"). Ello así, máxime cuando -como en el caso de autos- se ha fijado como honorario un porcentaje de la liquidación a practicarse, supuesto que facilita la tarea administrativa. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la solicitud de los letrados actuantes por la parte actora de que se decrete embargo y se libre oficio a la A.N.Se.S. a fin de que retenga de los importes a liquidar a sus representados como consecuencia del presente pleito, las sumas correspondientes a sus honorarios. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83709

14.06.04

"SOLÍS, VILMA ELENA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios" (P.L.-L.-F.)

Letrados de la parte actora. Costas por su orden. Embargo. Improcedencia.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la solicitud de los letrados intervinientes por la parte actora de que se decretase embargo sobre los créditos de

su representada y se librara oficio a la A.N.Se.S. a fin de que retuviera de esos importes las sumas correspondientes a sus honorarios. Ello así, toda vez que los obligados al pago no han sido debidamente notificados de la regulación de honorarios practicada (art. 62 la ley 21.839) y, no se encuentran reunidos al presente los requisitos del art. 502 del C.P.C.C., ya que en autos no existe suma líquida exigible en concepto de honorarios y, se carece de liquidación sobre la cual aplicar el porcentaje fijado en tal concepto. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83709

14.06.04

“SOLÍS, VILMA ELENA Y OTROS c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(P.L.-L.-F.)

Obligación accesoria. Consolidación de deuda. Ley 23.982, art. 1, inc. d).

La causa de la obligación de pagar honorarios está dada por el servicio prestado por el profesional en el marco de un proceso judicial, y conforme lo ha sostenido la C.S.J.N. en reiteradas oportunidades, los créditos por honorarios son consolidables si acceden a una obligación principal consolidable, ya que la propia ley ha condicionado la consolidación de las obligaciones accesorias a la circunstancia de que se encuentre consolidada la obligación principal a la que acceden -art. 1, inc. d), ley 23.982- (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 15.07.98, "Bologna, Dante"; íd. Sala I, sent. del 20.05.00, "Zielony, Teodoro").

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61947

11.06.04

"OSAN VDA. DE SILVA, BEATRIZ MILAGRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad"

(Ch.-M.-D.)

Regulación. Improcedencia. Asignación fija. Ley 21.839, art. 2.

Corresponde rechazar el pedido de regulación de honorarios (en el caso, por un incidente suscitado por la apelación de la demandada contra una medida cautelar decretada en la anterior instancia, que fue dejada sin efecto por la alzada, con costas por su orden), si quienes representaron a la accionada en carácter de apoderados no acreditaron no estar alcanzados por el art. 2 de la ley 21.839 -modificado por la ley 24.432-, como era su carga hacerlo.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83741

16.06.04

“MARILEO, ROBERTO JOSÉ Y OTROS c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros s/Amparos y sumarísimos”

(P.L.-F.-L.)

Regulación. Recursos. Apelación.

El argumento de mayor peso esgrimido a favor de la apelabilidad de la regulación de honorarios independientemente de cual fuese su monto, es el que atiende a la materia objeto de la apelación, que tiene naturaleza propia, ya que se trata de recursos sobre la retribución que percibe el abogado por la defensa de los derechos y garantías constitucionales de sus asistidos, lo que hace que la queja vaya más allá del simple contenido numerario, ya que el valor del trabajo humano no es algo que pueda ser mensurado exclusivamente en dinero. En efecto, así como el legislador procesal excluyó de la regla de inapelabilidad por razón del monto a los procesos de alimentos, aquellos en los que se pretende el desalojo de inmuebles y en los que se discute la aplicación de sanciones procesales, atendiendo a valores fundamentales del hombre (subsistencia, vivienda y conducta), siguiendo el mismo razonamiento corresponde excluir a los honorarios profesionales, pues esto hace al sustento del abogado, y deben ser protegidos en salvaguarda de la dignidad profesional (cfr. Silvia V. Guahnon, “La inapelabilidad en razón del monto en materia de honorarios”, J.A., 29/03/00, pág. 10). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 102818

22.06.04

“RUMBO, NICANOR c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarísimos”

(F.-L.-P.L.)

## MEDIDAS CAUTELARES

### Contracautela.

La contracautela es condición de ejecutoriedad de la medida cautelar, y cumple una función de garantía por los daños y perjuicios que, eventualmente, puedan ocasionarse al afectado si resultase que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58469

14.07.04

“OBRA SOCIAL DE MÚSICOS c/ Club Atlético Boca Juniors s/Ejecución ley 23.660”

(E.-F.-H.)

### Contracautela.

Toda medida precautoria exige como contrapartida el aseguramiento de los eventuales perjuicios derivables de su injusta concreción, y su forma y monto es materia de apreciación de los jueces, quienes determinarán y graduarán la contracautela conforme las circunstancias del caso (cfr. Cámara 2da., Sala I, La Plata, Causa B-50713, Reg. Int. 286/81 del 13.10.81 y Eduardo N. de Lázzari, “Medidas Cautelares”, pág. 211 y siguientes).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58469

14.07.04

“OBRA SOCIAL DE MÚSICOS c/ Club Atlético Boca Juniors s/Ejecución ley 23.660”

(E.-F.-H.)

### Contracautela.

La contracautela debe ser, en principio y salvo supuestos excepcionales, de carácter real o personal, y no simplemente juratoria, con la finalidad de garantizar debidamente los eventuales derechos de aquél contra quien se traba la medida (cfr. C.S.J.N., sent. del 19.05.97, “Distribuidora Química S.A. c/ Subsecretaría de Puertos y Vías Navegables”; C.F.S.S., Sala III, sent. del 30.05.02, “Obra Social Personal del Papel, Cartón y Químicos y otros c/ P.E.N.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58469

14.07.04

“OBRA SOCIAL DE MÚSICOS c/ Club Atlético Boca Juniors s/Ejecución ley 23.660”

(E.-F.-H.)

### Medida autosatisfactiva.

A diferencia de la medida cautelar, la medida autosatisfactiva no necesita otro proceso. Para su dictado se exigen más recaudos que para una cautelar; se requiere una fuerte probabilidad de que lo requerido sea atendible y, no la mera verosimilitud del derecho, propio de la cautelar. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 84807

18.10.04

“MOYA, ALFREDO MANUEL c/ Consolidar A.F.J.P. S.A. s/ Medidas cautelares”

(L.-P.L.-F.)

### Medida autosatisfactiva.

Para el dictado de una medida autosatisfactiva se requiere la presencia de lo que algún sector de la doctrina denomina “fuerte probabilidad” de que, efectivamente, el derecho postulado por el demandante tenga sustento jurídico para ser amparable. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 84807

18.10.04

“MOYA, ALFREDO MANUEL c/ Consolidar A.F.J.P. S.A. s/ Medidas cautelares”

(L.-P.L.-F.)

Medida autosatisfactiva.

La posibilidad es un concepto básico, general y abstracto, que da la idea de lo factible, que indica lo que todavía no se ha producido o verificado pero que podría realizarse o verificarse a consecuencia de una acción u omisión que determine una modificación en el mundo exterior; la “fuerte dosis de probabilidad” puede traducirse en un interés tutelable cierto y manifiesto, que excede el concepto de verosimilitud o probabilidad y está mucho más cerca de la certeza, aunque no parezca que pueda medirse en términos porcentuales, surgiendo espontáneamente la idea de la superación cualitativa de la probabilidad sola y se consume en el mayor grado de aclaración de dudas, conforme a la valoración definitiva y racional de las pruebas aportadas (cfr. Carlos A. Carbone, “Medidas Autosatisfactivas”, pág. 171 y sig.). La cuestión es de gran importancia, por cuanto se debe diseñar un concepto que supere la mera verosimilitud “fumus bonis iuris” de las medidas cautelares, para perfilarse directamente hacia el fondo de determinadas cuestiones en forma rápida y eficaz, sin llegar a la certeza definitiva que caracteriza a la sentencia de fondo, propia de un proceso de conocimiento pleno y, en la mayoría de las veces, lerdo. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 84807

18.10.04

“MOYA, ALFREDO MANUEL c/ Consolidar A.F.J.P. S.A. s/ Medidas cautelares”  
(L.-P.L.-F.)

Medida autosatisfactiva.

La procedencia de una medida autosatisfactiva está condicionada a la concurrencia simultánea de circunstancias excepcionales -no cotidianas- derivadas de la urgencia impostergable que tiene el demandante, en la que el factor tiempo se presenta como perentorio y la fuerte probabilidad de que su derecho material es atendible. Es mucho más que peligro en la demora. Significa que la petición del accionante debe ser atendida inmediatamente, bajo riesgo de sufrir daño inminente e irreparable. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 84807

18.10.04

“MOYA, ALFREDO MANUEL c/ Consolidar A.F.J.P. S.A. s/ Medidas cautelares”  
(L.-P.L.-F.)

Medida autosatisfactiva.

El daño irreparable de las medidas autosatisfactivas se refiere no al peligro de que la sentencia final a dictarse sea inútil por no poder ejecutarse, sino al riesgo de “perecimiento de la pretensión” (cuando los efectos del daño sobre el derecho son irreversibles) si no se anticipa la tutela. (Del voto del Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 84807

18.10.04

“MOYA, ALFREDO MANUEL c/ Consolidar A.F.J.P. S.A. s/ Medidas cautelares”  
(L.-P.L.-F.)

## OBRAS SOCIALES

P.A.M.I. Jubilados y pensionados. Obligación de aportar.

La obligación de aportar al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados -P.A.M.I.- surge de una ley de orden público (ley 19.032), que obliga a todos los jubilados y pensionados a efectuar un aporte del 3% sobre los haberes que perciban de la A.N.Se.S., con independencia de que utilicen o no tales servicios sociales y que cuenten o no con otra cobertura social autorizada (arts. 1, 8 inc. a, 9 y 16 del referido cuerpo legal).

C.F.S.S., Sala II

sent. 109339

31.08.04

“MARCHESE RAGONA ALU, FABIO JOSÉ c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos”  
(H.-F.-P.L.)

# RECURSOS

## APELACIÓN

### Copias. Apercibimiento. Art. 250, incs. 2 y 3) C.P.C.C. Deber del juzgador.

El cumplimiento de los requisitos indicados en el inc. 2 del art. 250 del C.P.C.C. tiene por finalidad acercar al tribunal elementos suficientes que permitan decidir, sin sustanciación alguna, la cuestión llevada a su conocimiento. En consecuencia, si al momento de conceder el recurso de apelación el juez omitió señalar las copias que debían acompañarse, al hacer efectivo el apercibimiento contenido en el art. 250, inc. 3 del C.P.C.C., violó derechos específicamente reconocidos en la C.N. (arts. 17 y 18), causando gravamen al interesado. Ello así, porque el juzgador, en su carácter de director del proceso -conforme lo normado por el art. 34, inc. 5 del C.P.C.C.-, debió intimar por los medios a su alcance al apelante, para que adjuntare las copias que estimó faltantes, y recién en caso de producirse el incumplimiento, aplicar la sanción prevista en la norma.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62400

23.08.04

“SCIARRETTA, HELVECIA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/Amparos y sumarisimos”

(M.-D.-Ch.)

### Plazo.

Deviene extemporánea la expresión de agravios presentada a las 09:31 hs. del día siguiente al del vencimiento del plazo para apelar. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 102819

22.06.04

“STEINFELD, EDUARDO ROBERTO c/ A.N.Se.S. s/Recurso de queja por apelación denegada”

(L.-F.-P.L.)

## INAPLICABILIDAD DE LEY

### Contradicción.

El recurso de inaplicabilidad de ley tiende a solucionar eventuales contradicciones entre sentencias de una misma Cámara, y no a la apertura de una tercera instancia donde el recurrente pueda impugnar los argumentos del fallo de alzada, a modo de una nueva expresión de agravios, o examinar la apreciación de cuestiones de hecho y valoración de pruebas de la segunda instancia (cfr. C.N.A.T. en pleno, 14.10.66, “Bafacz, Francisco c/ Gómez, Luis y otros”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63160

17.11.04

“ALONSO, MARÍA ROSA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”

(M.-Ch.-D.)

### Precedentes.

Si bien el memorial de agravios se citaron los precedentes que se pretenden hacer valer en el recurso de inaplicabilidad de ley, lo cierto es que la referencia no fue efectuada a los fines del art. 288 del C.P.C.C., exigencia formal que debe ser cumplida, porque tiene por objeto que la Sala a la que le toque fallar tenga la oportunidad de cotejar su interpretación jurídica del caso con la doctrina establecida en los precedentes, alertándola de ese modo acerca de la posible contradicción jurisprudencial a producirse en la hipótesis de apartarse de los términos de dicha doctrina (cfr. Palacio – Alvarado Velloso, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº VI, pág. 500, citado por la C.F.S.S., Sala III, sent. del 13.06.96, “Poggi, Lidia Rosa”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 63160

17.11.04

“ALONSO, MARÍA ROSA Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/Personal militar y civil de las fuerzas armadas y de seguridad”  
(M.-Ch.-D.)

## REPOSICIÓN

### Reposición in extremis. Interposición. Plazo. Art. 239 C.P.C.C.

Las resoluciones dictadas en segunda instancia tienen, en principio, carácter de definitivas y no son susceptibles de ser recurridas por reposición. Sin embargo, excepcionalmente se admite dicho remedio, destacándose entre otros supuestos el de la violación de las formas sustanciales del juicio que afecten el derecho de defensa de las partes, o bien cuando de no subsanarse el error, se afectase la garantía constitucional de defensa en juicio, siempre que se trate de situaciones inequívocas que ofrezcan una nitidez manifiesta (cfr. Fallos 313:1463 y C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 04.08.97, “Moyano Nores, José M. c/ Istephanian, Caludio A. y otros”). Por ello, no observándose configurados ninguno de los recaudos de fondo señalados, no cabe entrar a considerar el recurso de reposición in extremis interpuesto con posterioridad al año de haber quedado firme el pronunciamiento de la Alzada, por no verificarse en la presentación del mismo el cumplimiento del plazo establecido en el art. 239 del C.P.C.C., que impone su articulación dentro de los tres días siguientes a la notificación de una resolución. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62336

19.08.04

“SALCEDO, SOFÍA c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios”  
(D.-Ch.-M.)

## RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

### Carácter personal. Cuestión abstracta.

Tanto la recusación como la excusación revisten el carácter de personales y no alcanzan a los jueces sustitutos (cfr. Enrique Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº I, pág. 252). En consecuencia, no encontrándose en la actualidad al frente del juzgado el magistrado que se excusó de entender en autos, debe concluirse que el incidente provocado por dicha decisión se ha tornado abstracto, razón por la cual corresponde devolver las actuaciones al juzgado de origen a fin de que continúe con el trámite de la causa.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58270

07.06.04

“DA TORRE, ALBERTO MARÍA Y OTRO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Incidente”  
(H.-P.L.-F.)

### Causales. Análisis. Mecanismo de excepción. Violencia moral.

Si bien es cierto que las causales de excusación deben ser interpretadas con rigurosidad a fin de que los juicios se sustancien ante los magistrados y funcionarios naturales (cfr. L.L. 1984-A-455), también lo es que la misma comporta un impedimento subjetivo del funcionario judicial que supone su convicción de encontrarse en los supuestos procesales respectivos (cfr. Cám.Fed.de La Plata, Sala Penal II, sent. del 02.03.89, “Serna, Héctor O.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58334

23.06.04

“ALBANESE, NORMA ISABEL c/ A.N.Se.S. s/Incidente ”  
(F.-E.-H.)

### Causales. Análisis. Mecanismo de excepción. Violencia moral.

La violencia moral que puede causar en el Magistrado una denuncia en su contra es eminentemente subjetiva, y no puede dejar de ser considerada como una real

causa excusatoria pues, de otro modo, se lo obligaría a continuar en la causa donde todas las actuaciones estarían sospechadas de parcialidad, y en definitiva se malograría el fin último de la justicia de lograr una decisión rápida, objetiva e imparcial.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58334

23.06.04

"ALBANESE, NORMA ISABEL c/ A.N.Se.S. s/Incidente "  
(F.-E.-H.)

Causales. Interpretación.

El art. 17, inc. 3) del C.P.C.C. establece que serán causales de recusación "... tener el juez pleito pendiente con el recusante". Por ello, toda vez que en autos tanto el recusante como el juez "a quo" admiten la existencia de un pleito iniciado por el magistrado al letrado actuante, corresponde tener por configurada la causal prevista en el código de rito, y hacer lugar a la recusación con causa impetrada. (Del voto de la mayoría. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62078

29.06.04

"VELARDE, AROLD O AQUILES c/ A.N.Se.S. s/Incidente"  
(D.-Ch.-M.)

Causales. Interpretación.

La enunciación de las causales de recusación previstas por el art. 17 del Código de rito es taxativa y de interpretación restrictiva, ya que salvo en los incisos 1 y 2, dichas causales se refieren a las partes litigantes y no a los profesionales que asisten o representan a aquéllas (cfr. C.N.A.Com., Sala A, J.A. 1961-V-154). (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62078

29.06.04

"VELARDE, AROLD O AQUILES c/ A.N.Se.S. s/Incidente"  
(D.-Ch.-M.)

Causales. Interpretación.

El instituto de la excusación -al igual que la recusación con causa creado por el legislador- es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del C.P.C.C.) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (cfr. C.S.J.N., sent. del 30.04.96, "Industrias Metalúrgicas del Estado c/ Borgward Argentina S.A. y otros"; en igual sentido, Resolución n° 17/03 - Secretaría de Auditores Judiciales - Conjueces intervinientes en autos: "Robles, Hugo Antonio y otros", 29/04/03). (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62078

29.06.04

"VELARDE, AROLD O AQUILES c/ A.N.Se.S. s/Incidente"  
(D.-Ch.-M.)

Causales. Interpretación.

De aceptarse la argumentación dada por el "a quo" para su excusación (en el caso, la existencia de una denuncia en su contra formulada por el letrado recusante), bastaría que los justiciables recurrieran a ese tipo de actuaciones para poder así desplazar una causa del conocimiento de su Juez competente. "La integridad de espíritu y el sentido de la responsabilidad que se debe exigir a quien cumple la magistratura, pueden colocarlo por encima de tales circunstancias y conducirlo a no aceptar las sospechas de la alegada y no probada parcialidad" (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 24.04.97, "Sama, Rosario"; C.S.J.N. Fallos 319:758). (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62078

29.06.04

"VELARDE, AROLD O AQUILES c/ A.N.Se.S. s/Incidente"  
(D.-Ch.-M.)

Causales. Interpretación.

La causal prevista por el inc. 6 del art. 17 del C.P.C.C., no se configura con la mera denuncia o acusación ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación o el Consejo de la Magistratura, sino que es requisito que éste hubiere dispuesto dar curso a la denuncia (cfr. C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 11.02.94, "Fornelli, Rodolfo Eduardo"). (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62078

29.06.04

"VELARDE, AROLDO AQUILES c/ A.N.Se.S. s/Incidente"

(D.-Ch.-M.)

Recusación sin causa. Recusación conjunta. Art. 15 C.P.C.C. Interpretación.

Debe entenderse que el art. 15 del C.P.C.C., al disponer que la facultad de recusar sin expresión de causa "podrá usarse una vez en cada caso", alude a una única vez por parte y respecto de un sólo juez por vez -tratándose de primera instancia- (cfr. C.N.A.Com., Sala A, sent. del 16.04.99, "Piccolo, Osvaldo A. c/ Fornasari, Luis R."; Colombo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tº I, pág. 127). Por ello, no puede reputarse válida la recusación conjunta efectuada en el escrito de demanda (en el caso, a tres jueces), pues una postura contraria al respecto conduciría no sólo a la adopción de una decisión arbitraria, sino también a una alteración del procedimiento de asignación de causas en un fuero como el de la Seguridad Social, que cuenta con sólo diez juzgados de primera instancia. En consecuencia, corresponde desestimar la recusación sin causa articulada y devolver las actuaciones al juzgado al que fue asignado el expediente por sorteo, sin perjuicio de que su titular se encuentre entre los jueces recusados. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58260

07.06.04

"MEZA JIMÉNEZ, JOSÉ DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(H.-E.-F.)

Recusación sin causa. Recusación conjunta. Art. 15 C.P.C.C. Interpretación.

No le asiste razón al titular del juzgado que sigue en orden de turno al del magistrado recusado, al considerar que habiendo sido planteada en la demanda la recusación sin causa de tres jueces, debe tenerse por recusado sólo el primero al que hace alusión el escrito. Ello así, por cuanto al no poder recusarse a varios jueces en forma conjunta, debe considerarse como recusado al titular del primer juzgado en el que fue asignada la causa por sorteo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Fernández, en minoría).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58260

07.06.04

"MEZA JIMÉNEZ, JOSÉ DEL CARMEN c/ A.N.Se.S. s/Reajustes varios"

(H.-E.-F.)

## SANCIONES CONMINATORIAS

Astreintes. Amparo por mora. Procedencia.

Sin perjuicio de lo normado por el art. 23 de la ley 23.463, cuando los honorarios profesionales regulados al letrado del actor lo fueron en un amparo por mora, las astreintes fijadas por el "a quo" se ajustan a derecho y deben ser confirmadas.

C.F.S.S., Sala III

sent. 104792

22.09.04

"REYNOSO, ISMAEL ALBERTO c/ A.N.Se.S. s/Ejecución de honorarios"

(L.-P.L.-F.)

## TASA DE JUSTICIA

Beneficio de litigar sin gastos. Improcedencia.

No puede tener acogida favorable la solicitud del beneficio de litigar sin gastos en relación a la tasa de justicia, si el mismo fue formulado con posterioridad a la interposición del recurso de apelación y luego de que aquella fuera liquidada. Ello es así pues ese tributo se genera y es exigible a partir del momento en que se requiere la prestación del servicio de justicia (art. 9, inc. a de la ley 23.898), y por aplicación del principio de preclusión procesal, el beneficio de que se trata no tiene efectos retroactivos, por lo que no exime de los gastos de justicia devengados con anterioridad a su solicitud (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 30.06.94, "Martínez, Alicia D. c/ E.N."; C.N.A.Civ., Sala A, sent. del 11.04.96, "Pennisi, Claudio J. c/ Instituto Propulsor").

C.F.S.S., Sala III

sent. 104480

09.09.04

"ASOCIACIÓN MUTUAL DE GUARDAVIDAS Y AFINES c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(F.-L.-P.L.)

Impugnación de deuda. Allanamiento. Dec. 93/00.

No exime del pago de la tasa de justicia el allanamiento efectuado al adherir al Régimen de Consolidación de Tributos y de Recursos de la Seguridad Social establecido mediante Dec. 93/00. Ello así, porque conforme lo expresa el art. 9, inc. h) de la ley 23.898, en los casos del art. 3, inc. g), la tasa deberá abonarse dentro del quinto día de recibidos los autos en el Tribunal que entiende en el recurso, previa intimación por cédula; con independencia del modo por el cual se termine el proceso y del resultado del mismo. Además, el art. 13 de la norma referida, no prevé excención alguna al respecto y, el recurrente al acogerse a la moratoria contenida en el Dec. 93/00, sabía que debería cargar con las costas y gastos causídicos, por expresa disposición del art. 2 de dicha normativa. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 80349

19.08.04

"EXPRESO IMPERIAL S.R.L. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(L.-P.L.-F.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Devolución. Compensación. Improcedencia.

La C.S.J.N. ha establecido que "La posibilidad de compensar en materia de recursos de la seguridad social, sólo opera cuando tanto la deuda como el crédito que se pretenda imputar para su cancelación tengan esa misma naturaleza -previsional o de la seguridad social-, excepto que (art. 34, ley 11.683) el ente recaudador admita que los responsables puedan deducir del importe que les corresponda abonar en ese concepto, créditos de distinto origen" y, que "el caso contemplado en el art. 34 de la ley 11.683 se trata de la imputación de saldos acreedores y deudores del mismo tributo, emergentes de declaraciones juradas que haya presentado el responsable en las circunstancias previstas por el art. 27 de la ley de la materia" (Fallos 322:2189). En consecuencia, debe concluirse que no resulta procedente compensar el importe correspondiente al monto de la tasa de justicia que debe abonar el recurrente con la suma adeudada por la A.F.I.P. en concepto de devolución del depósito previo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83991

16.07.04

"ANTOLÍN FERNÁNDEZ S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda"

(P.L.-L.-F.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Devolución. Compensación. Improcedencia.

La restricción a la posibilidad de compensar en materia de recursos de la seguridad social, ha tenido por objeto que aquella sólo opere cuando tanto la deuda como el crédito que se pretenda imputar para su cancelación tengan esa misma naturaleza -previsional o de seguridad social-, excepto que -en atención a lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 34 de la ley 11.683- el ente recaudador admita que los responsables puedan válidamente deducir del importe que les corresponda abonar en ese concepto, créditos de distinto origen. Con tal compren-

sión, corresponde concluir que no cabe hacer extensivo a la materia previsional lo dispuesto en normas reglamentarias que sólo han tenido en mira la compensación entre créditos y deudas provenientes de los impuestos mencionados en el art. 110 de la ley 11.683. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83991

16.07.04

“ANTOLÍN FERNÁNDEZ S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(P.L.-L.-F.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Devolución. Compensación. Improcedencia.

La compensación no se encuentra contemplada entre las formas de pago establecidas por el art. 9 de la ley 23.898. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83991

16.07.04

“ANTOLÍN FERNÁNDEZ S.A. c/ A.F.I.P. – D.G.I. s/Impugnación de deuda”  
(P.L.-L.-F.)